BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE JUNIO DE 1990 AÑO XCVIII A 600,00

Nº 26.912

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

SERVICIO MILITAR

Decreto 1104/90

Inclúyese a la Escuela de Policía de la Provincia de Formosa en el régimen de excepción previsto en el artículo 146 inciso b) del Decreto Nº 6701/68, reglamentario de la Ley Nº 17.531

Bs. As., 11/6/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA ha solicitado la excepción del Servicio de Conscripción para el Personal de Cadetes que egresan con la categoría de oficial de la ESCUELA DE POLICIA de dicha Provincia.

Que la instrucción militar que se imparte a los Cadetes del mencionado Instituto, desde su ingreso hasta su egreso como oficial, satisface los requisitos para ser clasificados como soldados instruidos y pasados a la Reserva del Ejército.

Que tal situación se encuentra contemplada en las causales la excepción establecidas en el artículo 33, inciso 7º y artículo 36, de la Ley Nº 17.531 (LEY DE SERVICIO MILITAR).

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL los Institutos de reclutamiento de instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas a los que se hará extensiva la excepción señalada.

Que resulta necesario incluir a la citada ESCUELA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA en el régimen de excepción previsto en el artículo 146 inciso b) del Decreto Nº 6701/68 reglamentario de la Ley Nº 17.531.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a la "ESCUELA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA" en los alcances del Art. 146 inc. b) de la reglamentación de la Ley Nº 17.531 (Decreto Nº 6701/68).

Art. 2º — Aplíquese al personal que egresa con categoría de oficial del mencionado Instituto la excepción prevista en el Artículo 33 inc. 7º) de la Ley Nº 17.531 (Ley de Servicio Militar).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1135/90

Declárase de interés nacional la realización de la VIII Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano Luso Americanos.

Bs. As., 19/6/90

VISTO que con el auspicio del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE JUSTICIA– se realizará en nuestro país la VIII CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES HISPANO LUSO AMERICANOS, y

CONSIDERANDO:

Que en la oportunidad se analizarán la producción, comercialización y consumo de estupefacientes y la lucha contra su tráfico ilícito.

Que dicho temario reviste excepcional importancia ya que su consideración permitirá obtener información clara y precisa acerca del estado actual del problema, como así también sobre técnicas modernas de prevención y, por ende, sobre el control de los "precursores" y la información policial entre los servicios competentes.

SUMARIO

Que es objetivo primordial del PODER EJECUTIVO NACIONAL auspiciar todas aquellas reuniones que permitan un calificado intercambio de opiniones sobre un tema de trascendencia mundial como es el referido al tráfico ilícito de estupefacientes.

Que a los efectos de alcanzar una óptima organización y un eficaz desarrollo de la citada Conferencia es necesario otorgar al Comité Organizador los medios para alcanzar dichos objetivos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de la VIII CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES HISPANO LUSO AMERICANOS, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires los días 2, 3 y 4 de julio de 1990.

Art. 2º — Créase el Comité Organizador de la Conferencia mencionada en el artículo 1º, el que estará integrado por el señor Ministro de Educación y Justicia Profesor Antonio Francisco SALONIA, el señor Subsecretario de Justicia Doctor César ARIAS, quien actuará como Coordinador, el señor Asesor de Gabinete Doctor Antonio José GIANGIASSO y el señor Director General Técnico y de Coordinación Administrativa Doctor Angel GURRUCHAGA, estos últimos funcionarios de la Subsecretaría de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 3º — El Comité Organizador tendrá a su cargo todo lo referido a la concreción de la celebración de la Conferencia, quedando facultado, a través de su Coordinador, a adoptar medidas para lograr esos fines, tales como efectuar contrataciones, disponer la realización de todos los gastos e inversiones consecuentes de esa reunión, contratar el personal transitorio imprescindible para efectuar el citado Congreso de acuerdo con la práctica, usos y costumbres seguidas en tales eventos, autorizar la liquidación y pago, contra entrega y previa conformidad, de las previsiones, como así también de toda otra erogación propia de la realización de la Conferencia, la Dirección General Técnica y de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA le brindará apoyo administrativo.

Art. 4º — Establécese una contribución de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (₳ 360.000.000) para atender los gastos que demande la realización en nuestro país en el mes de julio de 1990, de la VIII CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES HISPANO LUSO AMERICANOS.

Art. 5º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 — prórroga 1989—, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa a este artículo y que forma parte del presente decreto.

Art. 6º — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION, transferirá a la DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la Subsecretaría de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA la suma establecida en el artículo 4º con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, para la atención de los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto. Déjase establecido que tales fondos serán movilizados a través de una cuenta corriente que se abrirá en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA la que girará por lo menos con DOS (2) firmas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González. — Eduardo Bauzá. — Humberto Romero.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas.

LOTERIA NACIONAL

Decreto 1136/90

Desígnanse Síndicos Titulares y Suplentes en la Comisión Fiscalizadora.

Bs. As., 19/5/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 598/90, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose transformado a LOTERIA NACIONAL en un ente con personalidad jurídica propia denominado LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través del artículo 1º del Decreto Nº 598/90, surge la necesidad de efectuar la designación de los funcionarios que ejercerán la debida fiscalización del mismo.

Que conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 21.801 (t. o.) a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y en concordancia con lo establecido en el Título V del Estatuto de la nueva sociedad aprobado por el citado decreto, corresponde poner en sus funciones sin más trámite a los respectivos Síndicos.

Que al tratarse de un ente que se encuentra intervenido, en sustitución de las facultades correspondientes a las asambleas societarias, los Síndicos en representación del sector público deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Emergencia Administrativa Nº 23.696.

Que en consecuencia el presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el mencionado artículo 5º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en calidad de Síndicos Titulares y Suplentes en la Comisión Fiscalizadora destacada ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a los funcionarios de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS que a continuación se detallan: Síndicos Titulares: Dr. Eduardo Mario POLEMANN — L. E. Nº 4.061.163— (Legalidad), Cont. Jorge Ernesto MUZZIO — L. E. Nº 4.276.675— (Auditoría) y Lic. Gustavo Osvaldo MACCHI — D. N. I. Nº 7.610.454— (Control de Gestión); Síndicos Suplentes: Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO — L. E. Nº 4.088.848— (Legalidad), Contadora Ada B. LISJAK de SCARCIA — L. C. Nº 6.374.266— (Auditoría) y Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE — L. E. Nº 4.295.488— (Control de Gestión).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

INTERINATOS

Decreto 1137/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los Ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As. 19/6/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1018 del 28 de mayo de 1990 se asignó interinamente el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ausencia de su titular, al señor Ministro de Economía, Contador D. Antonio Erman GONZALEZ.

Que, por otra parte, se resolvió destacar en comisión, al mencionado funcionario a la REPUBLICA DE VENEZUELA.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho de los MINISTERIOS de ECONOMIA y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de sus titulares, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS de ECONOMIA y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Doctor D. José Roberto DROMI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1143/90

Dispónese la emisión de títulos en Australes denominados "Bonos de Contribución Solidaria".

Bs. As., 19/6/90

VISTOS la Ley Nº 23.740 por la que se crea una Contribución Solidaria con destino al financiamiento de un Programa de Emergencia Social, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 11 de dicha norma legal se establece que por el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas integradas, el TESORO NACIONAL emitirá títulos que estarán exentos de todo impuesto nacional, incluido el que grava los beneficios eventuales.

Que a tales fines, se hace necesario facultar a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para disponer la emisión de los TITULOS DE CONTRIBUCION SOLIDARIA con las características definidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 23.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para disponer la emisión de títulos en Australes denominados "BONOS DE CONTRIBUCION SOLIDARIA" por hasta un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas integradas al TESORO NACIONAL en concepto de Contribución Solidaria, los que tendrán las siguientes características:

a) - Serán nominativos y transferibles por endoso.

b) - Amortización: Se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, cuyo primer vencimiento operará el 15 de Enero de 1991.

c) - Cláusula de Ajuste: El valor nominal del título se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el mes en que se verifique el vencimiento de la QUINTA (5ta.) cuota de integración y el mes anterior al vencimiento de cada una de las cuotas de amortización, no devengando interés.

d) - Exenciones tributarias: La tenencia del título, como su transferencia estará exenta de todo impuesto nacional, incluido el que grava los beneficios eventuales.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE HACIENDA imputará los servicios de amortización, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de los valores, a las partidas presupuestarias que se habiliten en el presente ejercicio y siguientes en la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Art. 3º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para aprobar las normas de emisión y los procedimientos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Art. 4º — Por conducto de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA o mediante contratación con empresas privadas, lo que resulte más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos cuya emisión se autoriza por el presente decreto, según la distribución y numeración que indique la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 5º — La atención de los servicios financieros de los títulos cuya emisión se autoriza por el presente decreto, estará a cargo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el que se encuentra facultado para debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1152/90

Estado Mayor General del Ejército. Designación.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase: EN EL COMANDO DEL IVto CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DE LOS ANDES" Comandante: General de Brigada D. Eduardo Rubén FIORDA (MI 4.194.320), del IESE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Humberto Romero.

JUSTICIA

Decreto 1154/90

Establécese que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, será Tribunal de Alzada del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el Decreto nº 280 de fecha 1º de mayo de 1988 en virtud del cual se determinó que la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA sería Tribunal de Alzada del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE - PROVINCIA DE RIO NEGRO—, creado por la Ley nº 23.156, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley nº 23.158 se creó la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA — PROVINCIA DE RIO NEGRO—.

Que al momento del dictado del Decreto nº 280/88, no se encontraba habilitada la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA.

Que en fecha próxima — con motivo del nombramiento de sus Vocales— se llevará a cabo la instalación de la mencionada Cámara.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la modificación de la reglamentación de la Ley nº 23.156, que fuera efectuada por Decreto nº 280/88.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA — PROVINCIA DE RIO NEGRO— será Tribunal de Alzada del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE — PROVINCIA DE RIO NEGRO—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1157/90

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 2 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el expediente nº 76.415/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 1990, la renuncia presentada por la doctora Dora Beatriz VILASECA de PALACIO (L. C. nº 328.871), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 2—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1160/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 20/06/90

VISTO el expediente nº 76.461/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Rodolfo Belisario ROLDAN (D. N. I. nº 4.538.758), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1170/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal no docente, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las remuneraciones para el personal no docente de las Universidades Nacionales que deben regir a partir del 1º de mayo de 1990.

Que de conformidad con los lineamientos generales dispuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde dictar el acto administrativo que permita incrementar las remuneraciones del citado personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990, en los importes que se indican en el Anexo I del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Art. 2º — Al personal comprendido en el artículo 1º del presente decreto, se le dejará de liquidar, a partir del 1º de mayo de 1990, la suma fija no remunerativa y no bonificable otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990, modificada por el artículo 17 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990.

Art. 3º — Fíjanse, a partir del 1º de mayo de 1990, los importes correspondientes a la bonificación por título de los apartados d), e), f) y g) del artículo 119 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, sustituido por el artículo 6º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990, de la siguiente manera:

d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: OCHENTA Y TRES MIL AUSTRALES (A 83.000).

e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 47.500).

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a TRES (3) años: CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 47.500).

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (A 35.700).

Art. 4º — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1990, el suplemento a que se refiere el artículo 129 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, sustituido por el artículo 7º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990, en una suma mensual de NOVENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 95.000).

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 6º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comidas fijados en el régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de mayo de 1990 corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	750.000	750.000	1.500.000
10	579.150	579.150	1.158.300
9	468.440	468.440	936.880
8	406.750	406.750	813.500
7	346.925	346.925	693.850
6	336.950	336.950	673.900
5	312.869	312.869	625.738
4	292.875	292.875	585.750
3	281.641	281.640	563.281
2	277.344	277.344	554.688
1	267.875	267.875	535.750

DOCENTES

Decreto 1171/90

Fíjanse las retribuciones del personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las retribuciones del personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, de forma que las mismas alcancen el poder adquisitivo que requieren para absorber la inflación producida.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que permita actualizar los sueldos del citado personal docente, a partir del 1º de mayo de 1990.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, para el personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, el valor monetario del índice UNO (1) en UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.895), a partir del 1º de mayo de 1990.

Art. 2º — Al personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, se le dejará de liquidar, a partir del 1º de mayo de 1990, el "Suplemento Mensual No Remunerativo", mencionado en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1070 del 6 de junio de 1990 y la suma remunerativa no bonificable creada por el artículo 3º del Decreto Nº 505 del 19 de marzo de 1990, mencionada en el artículo 14 del Decreto Nº 800 del 26 de abril de 1990.

Art. 3º — Créase, a partir del 1º de mayo de 1990, para el personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto, una suma fija mensual no remunerativa y no bonificable de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL AUSTRALES (A 225.000).

Art. 4º — El beneficio acordado en el artículo 3º del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de QUINCE MIL AUSTRALES (A 15.000), por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra, a razón de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 18.750) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 45.000) por cada cargo.

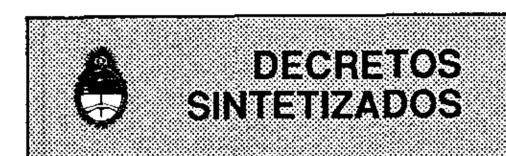
Los importes establecidos para las horas de cátedra del nivel medio de la enseñanza, serán también de aplicación para los cargos de profesor y asesor pedagógico, comprendidos en el régimen establecido por las Leyes Nros. 18.614, 19.514 y 22.416 con relación a las unidades horarias semanales asignadas a cada cargo.

Art. 5º — A los docentes de jornada completa con índice del cargo superior a 181 puntos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA y del Departamento de Aplicación de la ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" de la CAPITAL FEDERAL, se les liquidará la suma creada por el artículo 3º del presente decreto, en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del artículo 1º del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las Leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 7º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1165

Bs. As., 20/6/90

Adscríbese a la Municipalidad de Villa de Soto – Provincia de Córdoba– por el término de 365 días, a partir de la fecha de su notificación, al agente Categoría 16 –Agrupamiento Administrativo– Carlos Roberto Reynoso dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos - Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Dec. 1173

Bs. As., 21/6/90

Recházanse las peticiones, reclamos y recursos presentados por el personal de las Jurisdicciones 20 –Presidencia de la Nación– y 30 – Ministerio del Interior–, por los que se solicitó que en los aumentos salariales posteriores al mes de octubre de 1984, los suplementos contemplados por el Decreto Nº 2558/76 continuaran liquidándose con el procedimiento aprobado por los Decretos Nros. 1039/87 y 1333/87. Hácese lugar a las peticiones, reclamos y recursos presentados por personal de las Jurisdicciones citadas, en cuanto se refieren a la indebida liquidación de los suplementos instituidos por el Decreto Nº 2558/76 y sus modificatorios, a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988. Reconócense de legítimo abono las sumas que corresponda percibir a la totalidad de los agentes y ex agentes de las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 30 - Ministerio del Interior, durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1987 y el 31 de mayo de 1988, por las diferencias de haberes existentes entre los montos efectivamente percibidos en concepto de suplementos – Decreto Nº 2558/76– y los que les hubiera correspondido percibir de haberse incluido como base de cálculo de los mismos la asignación de la Categoría 1 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428/73, con más el "adicional por reestructuración" de la misma categoría, previsto en el Decreto Nº 2193/86. El cobro de las sumas mencionadas, implicará la automática suspensión de los procesos judiciales iniciados y la aceptación de soportar las costas en el orden causado, operándose el automático desistimiento de los mismos, en el estado procesal en que se encuentren. Determínase como requisito previo al cobro de las diferencias reconocidas de legítimo abono, la obligatoriedad por parte de los agentes que hubieren iniciado acciones judiciales, de suscribir el compromiso de conocer y aceptar los términos precedentes. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será imputado a las partidas específicas del presupuesto de las Jurisdicciones 20 –Presidencia de la Nación– y 30 –Ministerio del Interior–.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1140

Bs. As., 19/6/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la suma de ₳ 52.042.923.- con destino al pago de capital, actualización e intereses de los juicios "Baronetto, Luis Miguel c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", "Cannizo, Manuel c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios" y "Asbert, Enrique Mario c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios".

Dec. 1141

Bs. As., 19/6/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, de acuerdo a las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Dec. 1164

Bs. As., 20/6/90

Autorízase al Servicio Administrativo del Ministerio del Interior a abonar, con cargo de oportuna rendición de cuentas, los gastos de cortesía y homenaje en que haya incurrido el Ministro del Interior como consecuencia de la Comisión de Servicios autorizada por Decreto Nº 1008/90.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1122

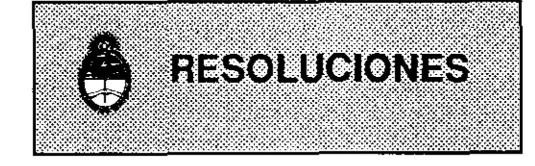
Bs. As., 13/6/90

No hacer lugar al reclamo interpuesto por el Vicecomodoro Rubén Eduardo Román contra la calificación de "Eliminado para producir vacantes" que le fuera impuesta por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del año 1985, de la que tomó conocimiento, según lo indica el interesado, el 13 de noviembre de dicho año, anticipándose luego el 21 de enero de 1986, de la denegatoria que en su instancia dictara el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. No hacer lugar al reclamo interpuesto por el Oficial Jefe citado contra la calificación de "Apto para las funciones de su grado" que le asignara la Junta de Calificaciones del año 1984 de la que se notificó el 5 de noviembre de ese año.

Dec. 1155

Bs. As., 20/6/90

Hácese lugar parcialmente al reclamo administrativo previo deducido por el Doctor Carlos Félix Laporta, ex-agente de la Secretaría de Producción para la Defensa, contra la resolución conjunta del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de la Función Pública Nº 56/87. Por la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa deberá abonarse al Dr. Laporta las diferencias pertinentes debidamente actualizadas y con intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 22.328, tomando como base el cálculo de la indemnización en cuestión, además de la "asignación de la categoría", el "adicional por reestructuración".



Subsecretaría de Hacienda

REFORMA DEL ESTADO

Res. 26/90

Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 14/6/90

VISTO el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y e) Apartado I del Anexo I, de la reglamentación dictada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 85 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de febrero de 1990, se ha fijado el valor de la "Unidad de Contratación" dispuesto por la citada Ley en UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

Que dicha suma deberá ser actualizada mensualmente según la variación de precios mayoristas de nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando como base el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Que el artículo 4º de la Resolución citada establece que la referida actualización será efectuada por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por conducto de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º – Fíjase el valor de la "Unidad de Contratación" conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (₳ 5.583.300), la que tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 2º – Déjase sin efecto lo establecido por Resolución Nº 12 del 16 de mayo de 1990 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Saúl Bouer.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 96/90

Declárase elegible un proyecto presentado por la firma Agromanía S. A.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el Expediente S. I. C. Nº 4565/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA, comunica a esta Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa AGROMANIA S. A. presentó a la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en análisis.

Que el proyecto en cuestión consiste en la producción de semilla híbrida de girasol de alto rendimiento y costos competitivos, a partir de la importación de líneas endócrinas de la REPUBLICA DE ITALIA.

Que la explotación agroindustrial en funcionamiento está ubicada en la Ruta 11 Km. 157 Rincón de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos.

Que la firma solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-SICE Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis prevé una relación asociativa de asistencia técnica, financiera y de complementación comercial con la firma BASLINE INDUSTRIE CHIMICHE SPA, que le suministraría asistencia tecnológica, comercial y aporte de fondos.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º – Declárase elegible el proyecto presentado por la firma AGROMANIA S. A. con domicilio legal y explotación agroindustrial en la Ruta 11 Km. 157, Rincón de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS DIEZ MIL (U$S 310.000), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º – Dése traslado de este expediente a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 100/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 24/5/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º – Desde el 16 hasta el 20 de mayo de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 11.500.-).

Art. 2º – Desde el 21 hasta el 31 de mayo de 1990 se establece este precio en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 12.600.-).

Art. 3º – La producción entregada por el productor entre el 16 y el 31 de mayo de 1990 se deberá abonar a los precios fijados, el día 6 de junio de 1990.

Art. 4º – Desde el 1º hasta el 15 de junio de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 12.600.-).

Art. 5º – La producción entregada por el productor entre el 1º y el 15 de junio de 1990 se deberá abonar al precio fijado, el 22 de junio de 1990.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Felipe C. Solá.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 25.130/90

Modificación de las Resoluciones Nros. 24.578/90 y 24.680/90.

Bs. As., 15/6/90

VISTO: La necesidad de uniformar la fecha en que efectivamente los empleadores incorporados al sistema de Pago Directo quedan liberados del pago de las asignaciones familiares a su personal; y

CONSIDERANDO:

Que a dichos efectos es conveniente la supresión del segundo párrafo del punto 6º de

las Resoluciones Nros. 24.578/90 y 24.680/90;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprimir el segundo párrafo del punto 6º de las Resoluciones Nros. 24.578/90 y 24.680/90, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

Art. 2º — Regístrase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de las Provincias de Tucumán, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y archívese. — Juan C. Paulucci.

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 147/90

Modifícase el actual régimen de derechos y aranceles de estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones.

Bs. As., 31/5/90

VISTO el expediente letra SUB.C., Nº 2560, año 1990, por el cual se gestiona la modificación del actual régimen de derechos y aranceles de estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el actual régimen de cobro de derechos y aranceles introduciendo un concepto distinto al empleado hasta el presente.

Que dicho concepto se basa, por un lado, en establecer criterios técnicos racionales para la determinación de los distintos valores que le corresponden a las estaciones, sistemas y servicios de radiocomunicaciones y, por el otro, en introducir una unidad de tasación propia de los mismos.

Que los mencionados criterios están basados en el uso y aprovechamiento eficiente que cada estación, sistema o servicio de radiocomunicaciones haga del espectro radioeléctrico, según las características propias de cada banda de frecuencias.

Que de esta manera se han obtenido valores de tasación racionales según cada caso en particular.

Que en función de la política de apertura y participación establecida por el Gobierno Nacional, distintas Cámaras del sector han participado en el establecimiento de los criterios aplicados, así como los valores obtenidos, y de acuerdo con lo actuado en el Grupo de Trabajo creado por Resolución Nº 126 SC/89.

Que no obstante haber alcanzado los resultados expuestos, se continuará analizando y trabajando sobre cada sistema o servicio de radiocomunicaciones, con el objeto de realizar las modificaciones que correspondan.

Que también resulta necesario adaptar cada situación de acuerdo al real funcionamiento que tienen las distintas estaciones, sistemas o servicios, como así también tener en cuenta su ubicación geográfica y el grado de congestión espectral que existe en cada región del país.

Que resulta necesario simplificar la forma de tasar para aquellos servicios de radiocomunicaciones que hacen prestación a terceros abonados, con el objeto de fomentar el mejor uso del espectro y disminuir, asimismo, la cantidad de trámites.

Que en función de ello se debe implementar el concepto de sistema radioeléctrico, eliminando la facturación por abonado para aquellos casos en que esto sea posible.

Que debe contemplarse la incidencia del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en el actual régimen de derechos y aranceles.

Que debe reemplazarse el sistema de facturación anual, actualmente vigente, por otro que atienda adecuadamente los intereses de las partes.

Que el suscripto es competente para la adopción de esta medida, según las facultades otorgadas por Resoluciones Nros. 41/86 y 502/88 MOySP, y en función del Artículo 4º del Decreto Nº 612/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los siguientes derechos y aranceles —en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA—, para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que en cada caso se citan.

1) Estaciones Receptoras de Noticiosos:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

2) Estación costera que opere en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

a) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados al norte del paralelo 31º de latitud sur y al sur del paralelo 39º de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U. T. R.).

b) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados entre los paralelos 31º y 39º de latitud sur, por mes UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U. T. R.).

c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

d) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de un recreo y navegación deportiva, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

e) Abierta a la correspondencia pública, por mes, OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (8,00 U. T. R.).

3) Estación costera que opere en bandas inferiores a TREINTA (30) Mhz:

a) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U. T. R.).

b) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U. T. R.).

c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U. T. R.).

d) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U. T. R.).

e) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U. T. R.).

f) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo y navegación deportiva, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

g) Abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U. T. R.).

h) Abierta a la correspondencia pública y para radioteletipo, de acuerdo con el permiso concedido por Resolución Nº 473 SC/88, del 17 de junio de 1988, por mes, NUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (9,00 U. T. R.).

4) Estaciones experimentales:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

5) Servicio de Radioaficionados: Estaciones fijas y móviles.

a) Licencia de Radioficionado: CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U. T. R.).

b) Certificados: DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

c) Ascenso de categoría: VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U. T. R.).

d) Cambio de domicilio real: DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

e) Renovación de licencia: DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

f) Duplicados: QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U. T. R.).

g) Permiso de instalación de estación repetidora: TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U. T. R.).

h) Renovación de licencia de estación repetidora: DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE ESTACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

i) Licencia de radioficionado (menores y discapacitados): QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U. T. R.).

A partir del quinquenio que comienza el 1º de enero de 1994, la renovación de la licencia de radioaficionado deberá abonarse indefectiblemente dentro del primer año del quinquenio correspondiente.

La renovación de licencia de estación repetidora se abonará anualmente dentro del primer bimestre del año.

6) Estación móvil terrestre no abierta a la correspondencia pública, para sistemas o servicios radioeléctricos no expresamente indicados en este Artículo 1º:

a) Modalidad exclusiva en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

b) Estaciones receptoras de avisos a personas, no comprendidas en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio, en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

c) Modalidad exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

c) 1. Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, en la forma y condiciones establecidas en el inciso 14), apartado a), de este Artículo, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,75 U. T. R.).

c) 2. Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, en la forma y condiciones establecidas en el inciso 14), apartado b), de este Artículo, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

d) Modalidad compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

e) Fumigación:

Móvil terrestre portátil, móvil terrestre a bordo de automotor y móvil a bordo de aeronave, destinadas a trabajos aéreos de este tipo, en las frecuencias reservadas específicamente al efecto, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

f) Servicio de Avisos a Personas categoría limitado (bidireccional):

Por cada estación transceptora móvil, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

7) Estación de barco:

a) Que conecte con estaciones costeras para el intercambio de correspondencia pública y/o con las pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, y/o con costeras deportivas, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

b) Que conecte con estaciones costeras privadas para intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

8) Estación de aeronave:

a) Que conecte con estaciones aeronáuticas para el intercambio de correspondencia pública, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

b) Que conecte con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

c) La que efectúe enlace con las estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

9) Estación terrena:

a) Del Servicio Fijo por Satélite.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada Estación Terrena, con exclusión de las indicadas en el apartado b):

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14,825} \right) \times (FR + FT) \times \left(\frac{APR}{34680} + \frac{APT}{8670} \right)$$

Siendo:

ABR: Ancho de banda asignado en recepción, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

ABT: Ancho de banda asignado en transmisión, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en recepción, para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión, para cada ABT.

APR: Area de servicio protegida en recepción (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

APT: Area de servicio protegida en transmisión (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

(1): El área de servicio protegida en recepción y transmisión se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$\text{Area} = 0{,}866\ r^2_{medio} = APR = APT$$

(2): Para obtener el radio medio se deberán tomar los valores de distancia de coordinación (d) obtenidos en cada acimut para el modo 1 en zona terrestre, a partir del acimut 0º y aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Radio medio} = \sqrt{1/n \sum_{i=1}^{n} d_i^2}$$

(*): Cuando el Indice Total resulte menor que VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.), se tomará este valor para dicha Estación Terrena.

b) TVRU/ARU:

Estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, destinada únicamente a la recepción de programas de radio y televisión como transportes de programas de radiodifusión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (1,24 U. T. R.).

c) Investigación y Desarrollo:

Estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, utilizada para realizar investigaciones, desarrollar y fabricar en el país y con tecnología nacional el correspondiente equipamiento receptor, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

10) Servicio de Banda Ciudadana:

Por cada licencia que se otorgue en este servicio, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

11) Sistema Punto Multipunto para difusión de noticias, que opere en bandas de frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz:

a) Estación Central, por mes, SETENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE ESTACION RADIOELECTRICA (0,70 U. T. R.).

b) Estación Receptora, por mes, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE ESTACION RADIOELECTRICA (0,20 U. T. R.).

12) Servicio de Mensajería Rural:

Por cada sistema compuesto de la estación central y estaciones corresponsales, por cada frecuencia, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUATRO CENTESIMOS (1,04 U. T. R.).

13) Modalidad compartida en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

a) Estación fija, fija y de base y/o de base y/o terrestre, por mes, CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,56 U. T. R.).

b) Estación móvil terrestre, por mes, CATORCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,14 U. T. R.).

14) Estación fija, fija y de base y/o de base y/o terrestre, para sistemas y servicios radioeléctricos no expresamente indicados en este Artículo 1º:

a) Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por ONCE (11) o más horas diarias de uso: Por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (11,00 U. T. R.).

Si en una frecuencia se ha otorgado ONCE (11) o más horas diarias de uso, se le aplicará a cada una de las estaciones integrantes de la red radioeléctrica que tengan asignada dicha frecuencia, el derecho establecido en el presente apartado.

b) Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas:

Por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

Cuando una estación tenga asignada más de UNA (1) frecuencia, se sumarán todos los turnos horarios existentes en las mismas. Si el resultado de esta suma implica una cantidad igual o mayor de ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará el derecho establecido en el apartado a).

Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por éstos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.

Los derechos fijados en los apartados a) y b) precedentes se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

c) Modalidad Exclusiva en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

d) Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

e) Servicio de Avisos a Personas:

e) 1. Categoría Limitado (unidireccional):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y sus estaciones receptoras, por mes, TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELCTRICA (0,39 U. T. R.).

e) 2. Categoría General:

Por cada sistema compuesto de la estación de base y la cantidad de abonados que se determina:

e) 2. 1. Con una cantidad inferior a 5.400 abonados:

Por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (2,58 U. T. R.).

e) 2. 2. Con una cantidad superior a 5.400 abonados:

Por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (11,69 U. T. R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.) por cada frecuencia.

e) 3. Categoría Limitado (bidireccional):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y sus estaciones receptoras, por mes, OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,88 U. T. R.), más el derecho que surja de la aplicación del inciso 6), apartado f), de este Artículo.

f) Servicio de Repetidor Comunitario:

f) 1. Categoría No Comercial, estación radioeléctrica central:

Por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U. T. R.).

f) 2. Categoría No Comercial, por cada estación de corresponsal.

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

f) 3. Categoría Comercial:
Por cada sistema compuesto de la estación repetidora y sus estaciones de abonado, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U. T. R.).

g) Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple:

Por cada sistema compuesto de la estación radioeléctrica central y sus estaciones de abonado rural, por mes, DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (12,80 U. T. R.).

h) Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional:

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones de abonado, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U. T. R.).

i) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, sistema Punto a Punto:

Por cada sistema compuesto de la Estación de Vigilancia y la Estación de Alarma, por mes, SESENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,60 U. T. R.), por cada frecuencia asignada.

j) Por toda estación que se autorice a un mismo permisionario, de acuerdo con lo especificado en los apartados e) 1, e)2, e)3, f) 1, f)3 y h) de este inciso, se abonarán acumulativamente los derechos que correspondan.

k) Abonado Rural Punto a Punto en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

Por cada estación, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

l) Servicio de Radio Taxi:

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones móviles de abonado, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U. T. R.).

m) Sistema externo de comunicación óptica por rayo láser, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

n) Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia:

Por cada estación central autorizada a operar en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por mes, CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (44,00 U. T. R.).

o) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, sistemas de Enlaces Múltiples:

o) 1. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado que opere en la ZONA URBANA definida en el parágrafo 6 de este apartado, y que posea hasta TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIO ELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2,60 U. T. R.), por cada frecuencia asignada.

o) 2. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado que opere en la ZONA URBANA definida en el parágrafo 6 de este apartado, y que posea más de TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el parágrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.), por cada estación de alarma.

o) 3. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado que opere en la ZONA RURAL definida en el parágrafo 7 de este apartado, y que posea hasta CINCO (5) estaciones de alarma autorizadas, por mes, SESENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,66 U. T. R.) por cada frecuencia asignada.

o) 4. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado que opere en la ZONA RURAL definida en el parágrafo 7 de este apartado, y que posea entre SEIS (6) y DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, por mes, OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,88 U. T. R.), por cada frecuencia asignada.

o) 5. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado que opere en la ZONA RURAL definida en el parágrafo 7 de este apartado, y que posea más de DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el parágrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.), por cada estación de alarma.

o) 6. La ZONA URBANA a que se refieren los apartados o) 1 y o) 2 es la comprendida por la Capital Federal y los siguientes partidos del Gran Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, asimismo, esta ZONA URBANA comprende las siguientes ciudades: Córdoba, Rosario, Santa Fe, San Miguel de Tucumán, Mendoza, La Plata, Mar del Plata, San Juan, Salta, Bahía Blanca, Resistencia, Corrientes, Paraná, Santiago del Estero, Posadas y San Salvador de Jujuy.

o) 7. La ZONA RURAL a que se refieren los apartados o) 3, o)4, y o) 5 es la comprendida por el resto de las localidades del país.

p) Sistemas de transporte de programas de televisión punto a punto y punto a multipunto (en la banda de 2,5 GHz) y circuito cerrado comunitario de televisión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz).

p) 1. Sistema Punto a Punto compuesto por una estación fija transmisora y una estación fija receptora:

Por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA CENTESIMOS (1,70 U. T. R.).

p) 2. Sistema Punto a Multipunto en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada, por mes, CUATRO UNIDADES DE ESTACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U. T. R.).

p) 3. Sistema Punto a Multipunto fuera de las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE ESTACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U. T. R.).

p) 4. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor, categoría principal:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U. T. R.).

p) 5. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), fuera de las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor, categoría principal:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U. T. R.).

p) 6. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor, categoría secundaria.

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (2,39 U. T. R.).

p) 7. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), fuera de las ciudades de Buenos Aires, Córdoba y Rosario y CINCUENTA (50) km. alrededor, categoría secundaria.

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (1,43 U. T. R.).

p) 8. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), categoría menor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,35 U. T. R.).

p) 9. Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz), categoría local:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DIECISEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,16 U. T. R.).

q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular:

q) 1. Por el sistema de estaciones terrestres y para el área de explotación autorizada al ente prestador (Resolución Nº 644 SC/88, del 16 de agosto de 1988), por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (170,80 U. T.R.).

q) 2. Por cada estación móvil de abonado, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

r) Servicio de Radioteletipo con Acceso a la Red Pública en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz:

r) 1. Por la estación central del sistema autorizado por Resolución Nº 473 SC/88, del 17 de junio de 1988, el valor que resulta de considerar un CINCO POR CIENTO (5 %) mensual acumulativo de VEINTIDOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (22,00 U. T. R.), durante un período de VEINTE (20) meses, a partir de la primera facturación realizada en base a lo establecido en la presente Resolución.

r) 2. Por cada estación de abonado del sistema a que se refiere el parágrafo anterior, por mes, CUARENTA Y DOS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,42 U. T. R.).

r) 3. A partir del VIGESIMOPRIMER (21º) mes, lo indicado en los parágrafos r)1 y r)2 precedentes serán reemplazados por el presente, abonándose por el sistema, por mes, CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (57,20 U. T. R.).

15) Transportes de programas esporádicos de radiodifusión sonora:

a) Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz, CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,55 U. T. R.).

b) Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

c) Los derechos a percibir en concepto de aplicación de los apartados a) y b) precedentes serán acumulativos.

d) Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones extranjeras, conforme lo especificado en el presente inciso, este arancel será abonado con carácter de previo pago a la autorización.

e) En todos los casos de autorizaciones esporádicas otorgadas y puestas en conocimiento del interesado y que no llegaran a utilizarse, se percibirá el CIENTO POR CIENTO (100 %) del arancel correspondiente.

f) En el caso de la suspensión del suceso en el día determinado por causas de fuerza mayor debidamente documentadas o cuando el interesado desista de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará en concepto de gastos administrativos un arancel fijo de DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

16) Demostraciones y Pruebas de Equipos:

a) Estación fija, fija y de base, y/o de base y/o terrestre y móvil terrestre, autorizada exclusivamente para demostraciones y pruebas de equipo, utilizando frecuencias en modalidad compartida especialmente reservadas al efecto, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

b) Estación de base, autorizada exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, Categoría Limitado, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U. T. R.).

c) Estaciones receptoras o transceptoras móviles de mano, autorizadas exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, Categoría Limitado, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

17) Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia:

Por cada estación de abonado, por mes, ONCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,11 U. T. R.).

18) Estación aeronáutica:

a) Abierta a la correspondencia pública, que opere en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

Por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U. T. R.).

b) No abierta a la correspondencia pública, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecte con estaciones de aeronave privadas.

Por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U. T. R.).

19) Por los gastos que demande la utilización de medios de comunicación a raíz de tramitaciones derivadas de reclamos de deudas por derechos y aranceles de estaciones radioeléctricas con posterioridad al vencimiento de la factura y que sea necesario emplear para el conocimiento de los permisionarios a los efectos de su cancelación, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U. T. R.).

20) Por cada reserva de frecuencias efectuadas para cada una de las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos indicados en el presente Artículo 1º, se abonará:

Los primeros cuatro (4) meses de reserva, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los derechos correspondientes.

A partir del quinto mes de reserva, el mismo valor del párrafo anterior, aplicado en forma mensual.

Art. 2º — Fijar los siguientes aranceles por los trámites relacionados con las inscripciones en registros específicos de la Subsecretaría de Comunicaciones y los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones:

a) Por la solicitud de inscripción en cada uno de los subregistros de Comercialización o de Fabricación, respectivamente, del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U. T. R.).

b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (4,00 U. T. R.).

c) Por cada solicitud de codificación de equipos según Resolución Nº 784 SC/87, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (4,00 U. T. R.).

d) Por cada renovación de las inscripciones otorgadas según lo especificado en el inciso b) precedente, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (4,00 U. T. R.).

e) Arancel fijo de examen para operadores teletipistas, de télex, telegrafistas y radiotelegrafistas del servicio fijo y móvil terrestre, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

f) Arancel fijo de examen para operadores radiotelefonista restringido y radiotelefonista general, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

g) Arancel fijo de examen para operadores radiotelegrafistas del Servicio Móvil Marítimo de las siguientes categorías:

Operador General de Radiocomunicaciones, Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase y Operador Radiotelegrafista de Categoría Especial, CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,49 U. T. R).

h) Arancel fijo de otorgamiento de los certificados indicados en los incisos e), f) y g), QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U. T. R.).

i) Arancel fijo de otorgamiento del Certificado de Operador Radiotelegrafista del servicio fijo, apto y no apto para el manejo de equipos, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U. T. R.).

j) Arancel fijo de renovación de todos los certificados, QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U. T. R.).

Art. 3º — Fijar los siguientes aranceles por las actividades de inspección técnica y fiscalización de servicios:

a) Por la inspección técnica inicial y las que posteriormente deba solicitar el permisionario, de las estaciones radioeléctricas detalladas en esta Resolución y que se indican en el Artículo 1º incisos 2)a, 2)c, 2)d, 3)c, 3)f, 7)a, 7)b, 8)a, 8)c, 9)c, 14)e.1 y 17), DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U. T. R.).

b) Por la inspección técnica inicial y las que posteriormente deba solicitar el permisionario, de las estaciones radioeléctricas detalladas en esta Resolución y que se indican en el Artículo 1º incisos 2)b, 3)d, 3)e, 8)b, 9)b, 12), 14)e.3, 14)f.1 y 18)b, SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (6,00 U. T. R.).

c) Por la inspección técnica inicial y las que posteriormente deba solicitar el permisionario, de las estaciones radioeléctricas detalladas en esta Resolución y que se indican en el Artículo 1º incisos 2)e, 3)a, 3)b, 3)g, 3)h, 9)a, 14)e.2, 14)f.3, 14)g., 14)h, 14)l., 14)n., 14)g)1 y 18)a, DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (12,00 U. T. R.).

d) Por las inspecciones y/o fiscalizaciones que se deban realizar a fin de comprobar la regularización de infracciones cometidas por los usuarios de estaciones radioeléctricas.

d) 1. TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U. T. R.), para las estaciones que se encuentran comprendidas en el parágrafo a) de este Artículo.

d) 2. NUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (9,00 U. T. R.), para las estaciones que se encuentran comprendidas en el parágrafo b) de este Artículo.

d) 3. VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U. T. R.), para las estaciones que se encuentran comprendidas en el parágrafo c) de este Artículo.

d) 4. TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U. T. R.), para las estaciones no comprendidas en los parágrafos a), b) y c) de este Artículo.

Art. 4º — Establecer que los estudios, trabajos técnicos y mediciones de radiocontralor de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la Subsecretaría de Comunicaciones, exclusivamente a pedido de terceros, estarán sujetos al pago de los costos que se fijen en cada caso, actualizados en su monto a la fecha de su facturación, conforme con el índice previsto en el inciso b) del Artículo 5º.

Art. 5º — Establecer que para la tasación de los derechos y aranceles de las distintas estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos se utilizará como unidad de medida la "UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA" (U. T. R.).

a) Fijar como valor de referencia de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 12.534,00), al 1º de octubre de 1989.

b) El valor fijado en el inciso precedente será ajustado mensualmente por el INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NO AGROPECUARIOS TOTAL del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

c) La Dirección General de Contabilidad y Finanzas de esta Subsecretaría publicará mensualmente, en el Boletín Oficial, el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica (U. T. R.), ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la presente.

Art. 6º — Los derechos y aranceles por autorizaciones de estaciones radioeléctricas se abonarán de la siguiente forma, en los lugares de pago que se fijáran oportunamente.

1) El pago de los derechos contemplados en el Artículo 1º, excepto los aranceles correspondientes a los incisos 5) y 15) apartado d) de dicho Artículo, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales, definiéndose los citados cuatrimestres de cada año, respectivamente, según se indica a continuación:

El primer cuatrimestre es el formado por los meses desde enero hasta abril, el segundo cuatrimestre es el formado por los meses desde mayo hasta agosto y el tercer cuatrimestre es el formado por los meses desde setiembre hasta diciembre. La falta de pago en término originará la mora automática del permisionario.

El pago de los derechos mencionados precedentemente tendrá como fecha de vencimiento el último día hábil de los meses de enero, mayo y setiembre para el primero, segundo y tercer cuatrimestre de cada año, respectivamente.

El valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica será el vigente a la fecha de facturación.

2) El pago de los derechos correspondientes a las nuevas autorizaciones cuyo primer período no comprenda uno de los lapsos cuatrimestrales de facturación definidos en el inciso 1) precedente, será por los meses enteros de ese primer período hasta completar el cuatrimestre, excepto los casos definidos en los apartados a) y b) del inciso 15) del citado Artículo 1º, que se abonarán por el período que corresponda.

El vencimiento del pago de estos derechos será el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de facturación.

El valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica será el vigente a la fecha de facturación.

3) El pago de los aranceles contemplados en los incisos 5) y 15) apartado d) del Artículo 1º, se realizará al iniciarse el trámite respectivo o previo a la entrega de la autorización, según corresponda.

El valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica será el vigente a la fecha de facturación.

4) Para los aranceles fijos, el vencimiento será el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de facturación.

El valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica será el vigente a la fecha de facturación.

Art. 7º — Si un pago no hubiera sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original se aplicará, con carácter punitorio, un recargo por mora igual al que resultare de aplicar sobre el valor adeudado, la tasa de interés mensual para el descuento de documentos que haya fijado el Banco de la Nación Argentina el último día hábil anterior a la fecha de facturación original.

En este caso, el vencimiento del monto original adeudado más el recargo por mora, que será denominado segundo vencimiento, ocurrirá el último día hábil del mes siguiente al del vencimiento original.

Si un pago no hubiera sido satisfecho hasta la fecha de su segundo vencimiento, deberá solicitarse una nueva facturación, la que se regirá por las siguientes condiciones:

Se recalcularán las Unidades de Tasación Radioeléctrica de la factura original al valor vigente a la fecha de la nueva facturación y se le adicionará, con carácter punitorio, un recargo igual al que resulte de aplicar el QUINCE POR CIENTO (15 %) de interés anual sobre el monto de la nueva factura, por la cantidad de meses transcurridos desde la fecha de facturación original hasta la fecha de la nueva facturación.

El vencimiento de esta nueva factura será el último día hábil del mes de emisión de la misma.

Art. 8º — Si el pago no se realizara en las condiciones estipuladas en el Artículo 6º, ni aun en las del Artículo 7º, a partir de los días 15 de marzo para el primer cuatrimestre, 15 de julio para el segundo cuatrimestre y 15 de noviembre para el tercer cuatrimestre adeudados, se producirá de pleno derecho y en forma automática la caducidad de la autorización concedida.

Dicha caducidad significará la baja definitiva de todas las condiciones de funcionamiento y características técnicas, incluyendo las frecuencias y los horarios con que se otorgara la autorización.

Art. 9º — Si la autorización ha caducado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8º, el usuario tendrá un período para la rehabilitación de la misma en el lapso comprendido entre la fecha de la caducidad y el último día hábil del mismo mes.

Durante este período y a petición del usuario, previo pago del total adeudado por derechos y aranceles facturados, con los recargos establecidos en el Artículo 7º, se rehabilitará la autorización en las mismas condiciones que poseía antes de la caducidad.

Superada la última fecha antemencionada, además del pago de lo adeudado por derechos y aranceles y los recargos correspondientes, deberá iniciar un nuevo trámite para obtener otra autorización.

La misma estará sujeta a la reglamentación y condiciones de funcionamiento del servicio, vigentes al momento de la iniciación del nuevo trámite.

Art. 10. — Si las autorizaciones concedidas se cancelaran por desistimiento del interesado, antes de realizarse la facturación correspondiente, se abonará el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto mensual que se hubiera fijado para las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos autorizados. Este monto no deberá ser inferior en ningún caso a DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U. T. R.).

Art. 11. — En los casos en que se determinen cambios de titularidades, el importe ya abonado por concepto de derechos será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja de cualquier cambio que se haya acordado en las condiciones de funcionamiento de la red.

Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular del pago de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice con fecha anterior a la del vencimiento de la facturación.

Si no se hubiese efectivizado el pago de derechos por parte del titular antes de concretarse el cambio de titularidad, la facturación se efectuará al nuevo permisionario autorizado por la totalidad del monto adeudado, incluidos los recargos que correspondieran según lo establecido en el Artículo 7º.

Art. 12. — Las dependencias provinciales y la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. que explotan el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, abonarán el SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75 %) sobre las entradas brutas de la explotación en concepto de derecho de fiscalización por el Estado del cumplimiento del permiso o autorización y el desenvolvimiento del servicio, sin tener en cuenta el sistema utilizado en todo o en parte en las telecomunicaciones intercambiadas.

Este derecho será ingresado dentro de cada uno de los trimestres constitutivos del ejercicio económico del prestador del servicio, con carácter de anticipo, sobre la base de las entradas brutas, sin perjuicio del ajuste que se realizará una vez cerrado el respectivo balance general y estado de resultados anual o estados equivalentes según la naturaleza jurídica de la prestadora.

Dicha documentación deberá ser presentada de inmediato a la Subsecretaría de Comunicaciones.

Art. 13. — El pago de los derechos y aranceles establecidos en la presente resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de los equipos autorizados, no estando tampoco sujeto a defectos de instalación y/o dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento de las estaciones autorizadas.

Art. 14. — Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma, de manera de poder satisfacer las condiciones de los Artículos 6º y 7º, deberá gestionarla mediante reclamo correspondiente ante la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, 4º Piso, 1000 BUENOS AIRES.

Su falta de recepción no justificará el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el Artículo 7º, ni tampoco las consecuencias previstas en el Artículo 8º.

Art. 15. — Los derechos que ya hubiesen sido percibidos con anterioridad a los establecidos en la presente, no serán reajustados por el término faltante.

Las cancelaciones de autorizaciones, sea que fueren solicitadas por el interesado o dispuestas a iniciativa del órgano competente, no darán lugar a devoluciones y/o acreditaciones parciales y/o totales de los montos abonados o que correspondiere abonar.

Igual criterio regirá respecto a las cancelaciones de permisos o modificaciones en las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de la aplicación de normas especiales o específicas.

Art. 16. — Al solo efecto de la facturación, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados con antelación a los días 15 de marzo, 15 de julio y 15 de noviembre de cada año, para la facturación del segundo, tercer y primer cuatrimestres, respectivamente.

Estará excluido de la facturación de los derechos cuatrimestrales el permisionario que desista o al que se le cancele la autorización antes de las fechas mencionadas en el párrafo anterior.

Lo antedicho tiene vigencia para el cuatrimestre siguiente al que se produce el desistimiento o cancelación mencionada precedentemente.

Art. 17. — En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto Nº 33.310/44, convalidado por Ley Nº 13.030.

Art. 18. — En aquellos casos en que el Poder Ejecutivo Nacional declare Zona de Desastre o de Emergencia a cualquier lugar del territorio, esta Subsecretaría estará facultada para suspender los efectos de los Artículos 7º y 8º de la presente Resolución y para dictar los Actos administrativos transitorios que aconsejen las situaciones de desastre o de emergencia, fijando los respectivos plazos de transitoriedad.

Art. 19. — Toda estación radioeléctrica autorizada a operar en distintos sistemas y/o servicios, estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que corresponda.

Art. 20. — Con carácter de excepción, se establece que la fecha del primer vencimiento para el pago de los derechos y aranceles correspondientes al segundo cuatrimestre del año 1990 —que comprende los meses desde mayo hasta agosto— será el 31 de agosto de 1990, siendo la correspondiente al segundo vencimiento el 30 de setiembre de 1990.

Art. 21. — Con carácter de excepción, y al solo efecto de la facturación, se establece que las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos autorizadas antes del 15 de junio de 1990, se considerarán en la facturación correspondiente al segundo cuatrimestre de 1990, que comprende los meses desde mayo hasta agosto del corriente.

Art. 22. — Con carácter de excepción y por única vez, se dispone que la caducidad de las autorizaciones impagas correspondientes al segundo cuatrimestre de 1990 —que comprende los meses desde mayo hasta agosto del corriente—, se opere el día 15 de noviembre de 1990.

Art. 23. — Las disposiciones previstas en la presente entrarán en vigor a partir del día de la fecha.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 29/90

Modifícanse las Resoluciones S. I. C. E. Nros. 1969/89 y 1134/89.

Bs. As., 19/6/90

VISTO las Resoluciones nros. 1969 del 26 de junio de 1989 y 1134 del 28 de noviembre de 1989 del registro de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y el expediente ex S. I. C. E. nº 1023/90 por el que la firma FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S. A. I. C. solicita el reemplazo de los bienes autorizados a importar por dichas resoluciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario acceder a la sustitución propuesta atento que la solicitud representa un mejor aprovechamiento del beneficio acordado por dichas resoluciones al incorporar bienes de capital con tecnología más moderna y con ahorro de divisas, respecto de los aprobados por las mismas.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su carácter de autoridad de evaluación de proyectos y de propuesta de otorgamiento de beneficios, ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia establecida en el artículo 53 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las Resoluciones S. I. C. E. nros. 1969 de fecha 26 de junio de 1989 y 1134 de fecha 28 de noviembre de 1989 en la forma consignada en los artículos siguientes, rigiendo en un todo las condiciones impuestas en las mismas.

Art. 2º — En el Anexo de la Resolución S. I. C. E. nº 1969/89 donde dice:"DOS (2) centrífugas separadoras marca WESTFALIA SEPARATOR, modelo RTA 140-51-076, especialmente diseñadas para el descerado en frío de aceites vegetales equipadas con DOS (2) motores, DOS (2) arrancadores, DOS (2) medidores, CUATRO (4) mezcladoras centrífugas, modelo ZA-40-66-905, completas, con todos sus elementos para su normal funcionamiento. VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (D. M. 433.773). PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA", debe decir: "DOS (2) separadoras centrífugas marca ALFA-LAVAL herméticas, tipo SSG 214, para la separación en frío de jabones y ceras de aceite de girasol, con una capacidad total (winterización), trabajando en paralelo de TRESCIENTOS (300) toneladas/24 horas. Todas las partes en contacto con el producto fabricadas en acero inoxidable, completa con motor eléctrico de 18,5 Kw. 3 x 380/660 V, 50 Hz. tubería de entrada y salida con mirillas iluminadas, válvula de contrapresión constante, manómetros y termómetros, tubería de descarga de fase pesada. Un juego de herramientas especiales y CUATRO (4) mezcladores a cuchilla completos. VALOR TOTAL FOB: CORONAS SUECAS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS (SEK 1.383.200). PAIS DE ORIGEN: SUECIA".

Art. 3º — En el Anexo de la Resolución S. I. C. E. nº 1134/89, donde dice: "UNA (1) máquina centrífuga marca WESTFALIA SEPARATOR modelo RSA 150-01-076, con tambor autolimpiante, con sistema CIP, con motor, arrancador, programador y demás accesorios para su normal funcionamiento. VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS (D. M. 327.600). PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA", debe decir: "UNA (1) separadora centrífuga marca ALFA-LAVAL, hermética tipo SRPX 714 HGV-74C para el neutralizado de aceites vegetales en tres fases (aceite neutro y borras en forma continua y sólidos insolubles en descargas periódicas programadas y automáticas), con la provisión de un motor eléctrico trifásico de par controlado de 22 Kw. 3 x 380/660 V. 50 Hz, un juego de herramientas y un módulo de instalación con control computarizado ALSEC y unidad de monitoreo, caja auxiliar con unidad de agua y aire de maniobra, cañería de entrada y salida y juego de accesorios, ciclón, unidad de alarma y arrancador para motor de par controlado. VALOR TOTAL FOB: CORONAS SUECAS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL (SEK 1.182.000). PAIS DE ORIGEN: SUECIA".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA

Res. 129/90

Establécese la constitución de una fianza, para los operadores que efectúan sus compras en el citado Organismo.

Mar del Plata, 7/6/90

VISTO los casos en que se conviene el pago financiado entre vendedor y comprador por operaciones realizadas con intervención del Mercado Nacional de Concentración Pesquera, y

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han producido las demoras que afectan la normal operatoria comercial y la función del Mercado como ente oficial que asegura la seriedad y cumplimiento estricto de las operaciones que se desarrollan con su intervención.

Que la presencia del Organismo oficial debe asegurar el pago en término de la tasa respectiva y/o el cumplimiento de los deberes jurídicos asumidos por los operadores.

Que deben arbitrarse los mecanismos jurídicos aptos para tal finalidad.

Que por su modalidad operativa debe darse una distinta solución a las empresas integradas que aquellas que son únicamente compradoras.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Ley 23.696 y artículo 6º de la Ley 22.260.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL MERCADO NACIONAL
DE CONCENTRACION PESQUERA
DEL PUERTO MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese a partir de su publicación en el Boletín Oficial, una fianza solidaria e ilimitada que deberán constituir todos los operadores que efectúan sus compras en el Mercado Nacional de Concentración Pesquera, a fin de garantizar la tasa de subasta y/o el cumplimiento de los deberes jurídicos asumidos por los operadores conforme a las reglamentaciones vigentes.

Art. 2º — La fianza podrá estar constituida por aval bancario o personal de terceros, con capacidad económica financiera suficientes para cubrir los ítems indicados en el artículo 1º, por bónex o póliza de seguros de caución.

Art. 3º — En el caso de empresas integradas, la fianza podrá ser sustituida por la firma por parte de éstas de un compromiso-autorización para que el Organismo pueda retener de sus ventas el monto de las tasas de subasta y/o créditos originados en el cumplimiento de los deberes jurídicos asumidos por los operadores conforme a la reglamentación vigente.

Art. 4º — La falta de constitución de fianza conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, obligará a los operadores que no le hayan hecho a tener acreditado en su cuenta bancaria las sumas necesarias para abonar la tasa respectiva y cubrir el total de las compras a realizar. La constitución del aval en cualquiera de las formas autorizadas será condición previa para la inscripción o renovación de la calidad de operador del Mercado.

Art. 5º — Todos los operadores que realizan sus compras en el Mercado Nacional de Concentración Pesquera, deberán efectuar una declaración jurada patrimonial como condición indispensable para la inscripción o renovación de la calidad de operador del Mercado.

Art. 6º — La Dirección General de Comercialización será el órgano de aplicación de la presente, quedando facultado para establecer los montos de las fianzas y declaraciones juradas patrimoniales, debiendo actualizar las mismas cada SEIS (6) meses.

Art. 7º — Apruébanse los formularios de "Autorización de Retención y Fianza Solidaria" que se anexan a la presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Ibañez.

NOTA: Los Formularios Anexos no se publican.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 585/90

Delégase en la Subsecretaría de Empresas Públicas las facultades encomendadas al citado Ministerio por los Decretos Nros. 435/90 y 584/90 en lo inherente a los entes descentralizados transferidos al mismo.

Bs. As., 19/6/90

VISTO los Decretos nros. 435/90; 479/90; 584/90 y 612/90 y las Resoluciones M. E. nros. 123/90 y 146/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 59 del Decreto nro. 435/90 se han transferido al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta indispensable delegar en la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS creada por Decreto nro. 479/90, las facultades encomendadas a este Ministerio por imperio de los Decretos nros. 435/90, modificado por su similar nro. 612/90 y 584/90, en todo lo inherente a los entes descentralizados transferidos al mismo.

Que si bien por Resolución M. E. nro. 123 de fecha 8 de marzo de 1990, anterior a la vigencia del mencionado Decreto nro. 479/90, se habia dispuesto asumir la gestión de los entes aludidos precedentemente, avocándose las facultades necesarias a tales fines, corresponde en la actualidad delegar las mismas.

Que resulta necesario tomar las medidas indispensables a fin de que no se paralice la actividad propia del MINISTERIO DE ECONOMIA hasta tanto se apruebe la nueva estructura orgánica, modificándose la Resolución M. E. nro. 146/90.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el articulo 4º del Decreto nro. 479/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérense a la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS las funciones y facultades correspondientes a este Ministerio en todo lo inherente a los entes descentralizados transferidos al mismo por el Decreto nro. 435/90, sin perjuicio de la facultad de avocación del suscripto.

Art. 2º — Deróganse los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. nro. 123, de fecha 8 de marzo de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 584/90

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 19/6/90

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 8196, año 1990, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las Tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional al Ministerio de Economía en cuanto a las tarifas de las Empresas del Estado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO RESOLUCION Nº 584 M. E/90

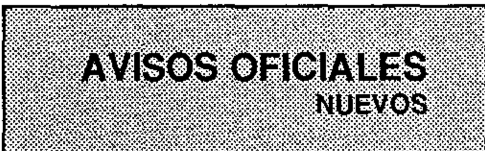
TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	1800	
20	2200	Cada
100	2500	
250	2900	Una
500	3200	
1000	6000	1050
2000	8400	

Por las Cartas y Tarjetas Postales que cursen entre provincias se percibirá el duplo de las tarifas precedentes.

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.) AUSTRALES SEISCIENTOS VEINTE (₳ 620).



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
045/90	30-50.188.622-6		AGRO-INDUSTRIAS INCA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS 1 (UNO)

e. 26/6 Nº 1468 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
044-90	30-50241426-3		ESTABLECIMIENTO MECANICOS JEPPENER S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS 1 (UNO)

e. 26/6 Nº 1469 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA USHUAIA

CODIGO: 985

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
47-985	30-56863932-0		API - Antártida Pesquera Industrial S. A. M. C. F. I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Uno)

e. 26/6 Nº 1470 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	CUIT NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
1/857	30-50287565-1	101.974/857/6	PORCELANAS VERBANO SAIC

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 26/6 Nº 1471 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-90	30-55762728-2		EQUITEL S. A.
46-90	30-50414112-4		ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (2).

e. 26/6 Nº 1472 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-251-90	30-607152260-6	MACATA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 26/6 Nº 1473 v. 26/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
23/6/90	171705746,4143
24/6/90	172270885,5430
25/6/90	172837884,7273

e. 26/6 Nº 1484 v. 26/6/90

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró el índice de precios al por mayor — Nivel General — hasta el mes de mayo de 1990, con el siguiente resultado:

MES	AÑO	INDICE
MAYO	1989	11.919.608,6
JUNIO	1989	27.829.679,6
JULIO	1989	86.023.640,1
AGOSTO	1989	93.311.297,9
SETIEMBRE	1989	95.646.495,8
OCTUBRE	1989	97.106.578,5
NOVIEMBRE	1989	98.845.768,7
DICIEMBRE	1989	146.859.751,9
ENERO	1990	237.527.251,0
FEBRERO	1990	445.808.861,4
MARZO	1990	763.608.756,0
ABRIL	1990 *	820.003.528,9
MAYO	1990 *	884.251.550,6

* Cifras provisionales.

Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la factura (art. 2º, inciso a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma. — OSCAR EMILIO CULLOTTA — SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACION.

e. 26/6 Nº 1474 v. 26/6/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 28/90

Bs. As., 30/5/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.575/89, de 96 fojas del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma PEDRO FORTUNY S. A., inscripta en este Departamen-

to bajo el Nº 3782 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la báscula electrónica de alta capacidad para pesar camiones, modelo 7560, marca Toledo Scale de industria Norteamericana, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, con o sin foso, montada sobre diez celdas de carga, modelo digitol, marca TOLEDO, de 22.500 kg de capacidad máxima cada una; la báscula utilizará como indicador de carga el modelo 8530 marca TOLEDO SCALE de origen estadounidense con las siguientes características metrológicas:

Máx = 80.000 kg
Mín = 1000 kg
$e = d_d = 20$ kg
n = 4000
Precisión III

2º — Asignar a la báscula mencionada el código de aprobación de modelo BF.80-887.

3º — El sello de verificación primitiva, se aplicará sobre la chapa identificatoria, y si corresponde sobre el remache de fijación de la misma, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

4º — Rechazar las variantes de la anterior, modelos 755 8570 y 8580 de la misma marca e industria que el modelo 7560 por no haber sido presentadas para su estudio.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS — JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL — DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 26/6 Nº 11.256 v. 26/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 294/90

Bs. As., 15/6/90

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 36.254.82477 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro punto ocho dos cuatro siete siete) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de JUNIO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

e. 26/6 Nº 1475 v. 26/6/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 295/90

Bs. As., 15/6/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, y M. T. y S. S. Nº 376/89 y M. S. y A. S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de JULIO de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 9.245 (nueve punto dos cuatro cinco) el coeficiente para la actualización de la novena cuota del plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas; y en 9.291 (nueve punto dos nueve uno) el coeficiente para la actualización de la novena cuota del plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de JULIO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

e. 26/6 Nº 1476 v. 26/6/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 296

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de JULIO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89 que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990			
		7	15	23	31
JULI/78	1q.	224.861.309,93	226.202.944,51	227.544.579,09	228.886.213,68
AGOS/78	1q.	218.421.896,22	219.732.440,70	221.042.985,18	222.353.529,66
SETI/78	1q.	204.151.720,93	205.383.805,06	206.615.889,20	207.847.973,33
OCTU/78	1q.	184.446.867,48	185.566.576,50	186.686.285,52	187.805.994,54
NOVI/78	1q.	169.942.401,74	170.979.568,71	172.016.735,69	173.053.902,66
	2q.	156.338.512,40	157.298.328,91	158.258.145,41	159.217.961,92
DICI/78	1q.	156.338.512,40	157.298.328,91	158.258.145,41	159.217.961,92
	2q.	146.017.321,16	146.918.961,80	147.820.602,44	148.722.243,09
ENER/79	1q.	146.017.321,16	146.918.961,80	147.820.602,44	148.722.243,09
	2q.	133.142.431,73	133.969.518,94	134.796.606,15	135.623.693,36
FEBR/79	1q.	133.142.431,73	133.969.518,94	134.796.606,15	135.623.693,36
	2q.	119.806.788,86	120.555.394,14	121.303.999,42	122.052.604,70
MARZ/79	1q.	119.806.788,86	120.555.394,14	121.303.999,42	122.052.604,70
	2q.	110.753.887,57	111.450.140,90	112.146.394,24	112.842.647,57
ABRI/79	1q.	110.753.887,57	111.450.140,90	112.146.394,24	112.842.647,57
	2q.	96.009.176,28	96.616.435,35	97.223.694,41	97.830.953,48
MAYO/79	1q.	96.009.176,28	96.616.435,35	97.223.694,41	97.830.953,48
	2q.	90.677.393,09	91.254.349,75	91.831.306,40	92.408.263,06
JUNI/79	1q.	90.677.393,09	91.254.349,75	91.831.306,40	92.408.263,06
	2q.	89.177.688,44	89.748.622,04	90.319.555,65	90.890.489,26
JULI/79	1q.	89.177.688,44	89.748.622,04	90.319.555,65	90.890.489,26
	2q.	85.692.443,36	86.244.376,46	86.796.309,56	87.348.242,66
AGOS/79	1q.	85.692.443,36	86.244.376,46	86.796.309,56	87.348.242,66
	2q.	83.064.019,69	83.602.382,64	84.140.745,59	84.679.108,54
SETI/79	1q.	83.064.019,69	83.602.382,64	84.140.745,59	84.679.108,54
	2q.	79.159.187,87	79.675.484,13	80.191.780,39	80.708.076,65
OCTU/79	1q.	79.159.187,87	79.675.484,13	80.191.780,39	80.708.076,65
	2q.	75.557.125,84	76.052.858,71	76.548.591,59	77.044.324,46

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
NOVI/79	1q.	75.557.125,84	76.052.858,71	76.548.591,59	77.044.324,46
	2q.	72.287.657,95	72.764.973,55	73.242.289,16	73.719.604,76
DICI/79	1q.	72.287.657,95	72.764.973,55	73.242.289,16	73.719.604,76
	2q.	69.171.725,70	69.631.311,77	70.090.897,85	70.550.483,93
ENER/80	1q.	69.171.725,70	69.631.311,77	70.090.897,85	70.550.483,93
	2q.	65.225.908,28	65.662.085,28	66.098.262,28	66.534.439,28
FEBR/80	1q.	65.225.908,28	65.662.085,28	66.098.262,28	66.534.439,28
	2q.	60.386.060,84	60.792.420,49	61.198.780,15	61.605.139,80
MARZ/80	1q.	60.386.060,84	60.792.420,49	61.198.780,15	61.605.139,80
	2q.	58.282.169,74	58.676.945,12	59.071.720,50	59.466.495,88
ABRI/80	1q.	58.282.169,74	58.676.945,12	59.071.720,50	59.466.495,88
	2q.	56.260.872,12	56.644.473,33	57.028.074,55	57.411.675,76
MAYO/80	1q.	56.260.872,12	56.644.473,33	57.028.074,55	57.411.675,76
	2q.	54.334.006,68	54.706.853,31	55.079.699,93	55.452.546,56
JUNI/80	1q.	54.334.006,68	54.706.853,31	55.079.699,93	55.452.546,56
	2q.	51.200.662,38	51.554.358,88	51.908.055,37	52.261.751,86
JULI/80	1q.	51.200.662,38	51.554.358,88	51.908.055,37	52.261.751,86
	2q.	49.561.942,19	49.906.550,12	50.251.158,04	50.595.765,96
AGOS/80	1q.	49.561.942,19	49.906.550,12	50.251.158,04	50.595.765,96
	2q.	48.841.583,59	49.183.485,79	49.525.387,98	49.867.290,18
SETI/80	1q.	48.841.583,59	49.183.485,79	49.525.387,98	49.867.290,18
	2q.	47.346.064,03	47.679.760,20	48.013.456,37	48.347.152,54
OCTU/80	1q.	47.346.064,03	47.679.760,20	48.013.456,37	48.347.152,54
	2q.	44.744.620,93	45.061.938,98	45.379.257,02	45.696.575,07
NOVI/80	1q.	44.744.620,93	45.061.938,98	45.379.257,02	45.696.575,07
	2q.	42.393.266,47	42.695.989,02	42.998.711,58	43.301.434,13
DICI/80	1q.	42.393.266,47	42.695.989,02	42.998.711,58	43.301.434,13
	2q.	37.476.466,56	37.745.882,76	38.015.298,95	38.284.715,15
ENER/81	1q.	37.476.466,56	37.745.882,76	38.015.298,95	38.284.715,15
	2q.	34.455.918,11	34.705.356,92	34.954.795,73	35.204.234,54
FEBR/81	1q.	34.455.918,11	34.705.356,92	34.954.795,73	35.204.234,54
	2q.	28.832.493,65	29.042.648,77	29.252.803,88	29.462.959,00
MARZ/81	1q.	28.832.493,65	29.042.648,77	29.252.803,88	29.462.959,00
	2q.	25.374.877,44	25.561.145,83	25.747.414,23	25.933.682,62
ABRI/81	1q.	25.374.877,44	25.561.145,83	25.747.414,23	25.933.682,62
	2q.	23.045.630,90	23.216.012,72	23.386.394,53	23.556.776,34
MAYO/81	1q.	23.045.630,90	23.216.012,72	23.386.394,53	23.556.776,34
	2q.	21.363.318,94	21.522.365,40	21.681.411,86	21.840.458,32
JUNI/81	1q.	21.363.318,94	21.522.365,40	21.681.411,86	21.840.458,32
	2q.	19.983.013,77	20.132.864,83	20.282.715,89	20.432.566,96
JULI/81	1q.	19.983.013,77	20.132.864,83	20.282.715,89	20.432.566,96
	2q.	17.876.433,52	18.011.436,61	18.146.439,69	18.281.442,78
AGOS/81	1q.	17.876.433,52	18.011.436,61	18.146.439,69	18.281.442,78
	2q.	16.039.351,50	16.161.373,63	16.283.395,76	16.405.417,89
SETI/81	1q.	16.039.351,50	16.161.373,63	16.283.395,76	16.405.417,89
	2q.	13.961.298,82	14.068.300,40	14.175.301,98	14.282.303,56
OCTU/81	1q.	13.961.298,82	14.068.300,40	14.175.301,98	14.282.303,56
	2q.	13.137.508,24	13.238.875,94	13.340.243,65	13.441.611,36
NOVI/81	1q.	13.137.508,24	13.238.875,94	13.340.243,65	13.441.611,36
	2q.	12.470.293,27	12.567.237,45	12.664.181,63	12.761.125,80
DICI/81	1q.	12.470.293,27	12.567.237,45	12.664.181,63	12.761.125,80
	2q.	11.672.755,86	11.764.166,19	11.855.576,52	11.946.986,84

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
ENER/82	1q.	11.672.755,86	11.764.166,19	11.855.576,52	11.946.986,84
	2q.	10.601.939,14	10.685.598,48	10.769.257,82	10.852.917,16
FEBR/82	1q.	10.601.939,14	10.685.598,48	10.769.257,82	10.852.917,16
	2q.	9.118.358,40	9.190.847,14	9.263.335,88	9.335.824,62
MARZ/82	1q.	9.118.358,40	9.190.847,14	9.263.335,88	9.335.824,62
	2q.	7.076.865,55	7.133.561,55	7.190.257,55	7.246.953,55
ABRI/82	1q.	7.076.865,55	7.133.561,55	7.190.257,55	7.246.953,55
	2q.	6.045.406,58	6.094.217,92	6.143.029,26	6.191.840,60
MAYO/82	1q.	6.045.406,58	6.094.217,92	6.143.029,26	6.191.840,60
	2q.	5.034.110,36	5.075.066,39	5.116.022,42	5.156.978,45
JUNI/82	1q.	5.034.110,36	5.075.066,39	5.116.022,42	5.156.978,45
	2q.	4.541.860,80	4.579.105,58	4.616.350,35	4.653.595,13
JULI/82	1q.	4.541.860,80	4.579.105,58	4.616.350,35	4.653.595,13
	2q.	3.955.078,30	3.987.762,53	4.020.446,77	4.053.131,00
AGOS/82	1q.	3.955.078,30	3.987.762,53	4.020.446,77	4.053.131,00
	2q.	3.561.241,57	3.590.908,70	3.620.575,82	3.650.242,95
SETI/82	1q.	3.561.241,57	3.590.908,70	3.620.575,82	3.650.242,95
	2q.	3.080.910,87	3.106.785,39	3.132.659,90	3.158.534,42
OCTU/82	1q.	3.080.910,87	3.106.785,39	3.132.659,90	3.158.534,42
	2q.	2.701.295,06	2.724.149,38	2.747.003,70	2.769.858,02
NOVI/82	1q.	2.701.295,06	2.724.149,38	2.747.003,70	2.769.858,02
	2q.	2.418.440,80	2.439.071,12	2.459.701,44	2.480.331,76
DICI/82	1q.	2.418.440,80	2.439.071,12	2.459.701,44	2.480.331,76
	2q.	2.244.827,24	2.264.130,94	2.283.434,64	2.302.738,34
ENER/83	1q.	2.244.827,24	2.264.130,94	2.283.434,64	2.302.738,34
	2q.	2.019.585,11	2.037.097,79	2.054.610,48	2.072.123,17
FEBR/83	1q.	2.019.585,11	2.037.097,79	2.054.610,48	2.072.123,17
	2q.	1.749.688,27	1.764.984,92	1.780.281,57	1.795.578,22
MARZ/83	1q.	1.749.688,27	1.764.984,92	1.780.281,57	1.795.578,22
	2q.	1.555.943,19	1.569.662,21	1.583.381,24	1.597.100,26
ABRI/83	1q.	1.555.943,19	1.569.662,21	1.583.381,24	1.597.100,26
	2q.	1.307.973,76	1.319.605,75	1.331.237,74	1.342.869,73
MAYO/83	1q.	1.307.973,76	1.319.605,75	1.331.237,74	1.342.869,73
	2q.	1.042.440,83	1.051.789,34	1.061.137,85	1.070.486,36
JUNI/83	1q.	1.042.440,83	1.051.789,34	1.061.137,85	1.070.486,36
	2q.	883.849,35	891.845,09	899.840,83	907.836,57
JULI/83	1q.	883.849,35	891.845,09	899.840,83	907.836,57
	2q.	754.655,19	761.540,57	768.425,95	775.311,33
AGOS/83	1q.	754.655,19	761.540,57	768.425,95	775.311,33
	2q.	630.371,23	636.173,95	641.976,67	647.779,39
SETI/83	1q.	630.371,23	636.173,95	641.976,67	647.779,39
	2q.	560.597,74	565.804,61	571.011,49	576.218,36
OCTU/83	1q.	560.597,74	565.804,61	571.011,49	576.218,36
	2q.	479.608,91	484.101,37	488.593,83	493.086,28
NOVI/83	1q.	479.608,91	484.101,37	488.593,83	493.086,28
	2q.	401.547,17	405.342,87	409.138,57	412.934,27
DICI/83	1q.	401.547,17	405.342,87	409.138,57	412.934,27
	2q.	332.548,76	335.720,35	338.891,93	342.063,52
ENER/84	1q.	332.548,76	335.720,35	338.891,93	342.063,52
	2q.	277.332,70	280.002,34	282.671,99	285.341,63
FEBR/84	1q.	277.332,70	280.002,34	282.671,99	285.341,63
	2q.	235.670,69	237.959,95	240.249,21	242.538,46

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
MARZ/84	1q.	235.670,69	237.959,95	240.249,21	242.538,46
	2q.	202.070,47	204.051,99	206.033,51	208.015,03
ABRI/84	1q.	202.070,47	204.051,99	206.033,51	208.015,03
	2q.	164.186,09	165.811,55	167.437,02	169.062,48
MAYO/84	1q.	164.186,09	165.811,55	167.437,02	169.062,48
	2q.	130.833,35	132.140,75	133.448,15	134.755,56
JUNI/84	1q.	130.833,35	132.140,75	133.448,15	134.755,56
	2q.	112.112,40	113.243,67	114.374,95	115.506,23
JULI/84	1q.	112.112,40	113.243,67	114.374,95	115.506,23
	2q.	96.887,70	97.874,69	98.861,67	99.848,66
AGOS/84	1q.	96.887,70	97.874,69	98.861,67	99.848,66
	2q.	77.905,56	78.707,09	79.508,62	80.310,15
SETI/84	1q.	77.905,56	78.707,09	79.508,62	80.310,15
	2q.	63.616,45	64.277,56	64.938,66	65.599,77
OCTU/84	1q.	63.616,45	64.277,56	64.938,66	65.599,77
	2q.	53.525,08	54.086,42	54.647,76	55.209,10
NOVI/84	1q.	53.525,08	54.086,42	54.647,76	55.209,10
	2q.	41.502,94	41.942,67	42.382,39	42.822,12
DICI/84	1q.	41.502,94	41.942,67	42.382,39	42.822,12
	2q.	31.217,35	31.551,42	31.885,49	32.219,56
ENER/85	1q.	31.217,35	31.551,42	31.885,49	32.219,56
	2q.	23.504,57	23.758,74	24.012,90	24.267,07
FEBR/85	1q.	23.504,57	23.758,74	24.012,90	24.267,07
	2q.	15.930,06	16.103,55	16.277,04	16.450,53
MARZ/85	1q.	15.930,06	16.103,55	16.277,04	16.450,53
	2q.	15.999,23	16.174,29	16.349,34	16.524,40
ABRI/85	1q.	15.999,23	16.174,29	16.349,34	16.524,40
	2q.	15.698,80	15.871,37	16.043,95	16.216,52
MAYO/85	1q.	15.698,80	15.871,37	16.043,95	16.216,52
	2q.	15.536,49	15.708,06	15.879,63	16.051,20
JUNI/85	1q.	15.536,49	15.708,06	15.879,63	16.051,20
	2q.	15.347,75	15.518,04	15.688,33	15.858,61
JULI/85	1q.	15.347,75	15.518,04	15.688,33	15.858,61
	2q.	15.166,77	15.335,82	15.504,87	15.673,92
AGOS/85	1q.	15.166,77	15.335,82	15.504,87	15.673,92
	2q.	14.949,36	15.116,79	15.284,21	15.451,64
SETI/85	1q.	14.949,36	15.116,79	15.284,21	15.451,64
	2q.	14.881,70	15.049,16	15.216,63	15.384,09
OCTU/85	1q.	14.881,70	15.049,16	15.216,63	15.384,09
	2q.	14.701,90	14.868,07	15.034,23	15.200,39
NOVI/85	1q.	14.701,90	14.868,07	15.034,23	15.200,39
	2q.	14.427,51	14.591,37	14.755,22	14.919,07
DICI/85	1q.	14.427,51	14.591,37	14.755,22	14.919,07
	2q.	13.944,46	14.103,57	14.262,68	14.421,79
ENER/86	1q.	13.944,46	14.103,57	14.262,68	14.421,79
	2q.	13.506,42	13.661,28	13.816,15	13.971,01
FEBR/86	1q.	13.506,42	13.661,28	13.816,15	13.971,01
	2q.	12.857,11	13.005,23	13.153,35	13.301,47
MARZ/86	1q.	12.857,11	13.005,23	13.153,35	13.301,47
	2q.	12.171,80	12.312,71	12.453,63	12.594,55
ABRI/86	1q.	12.171,80	12.312,71	12.453,63	12.594,55
	2q.	11.073,75	11.202,59	11.331,43	11.460,27

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
MAYO/86	1q.	11.073,75	11.202,59	11.331,43	11.460,27
	2q.	10.320,84	10.441,50	10.562,16	10.682,82
JUNI/86	1q.	10.320,84	10.441,50	10.562,16	10.682,82
	2q.	9.756,19	9.870,82	9.985,45	10.100,08
JULI/86	1q.	9.756,19	9.870,82	9.985,45	10.100,08
	2q.	9.251,27	9.360,50	9.469,73	9.578,95
AGOS/86	1q.	9.251,27	9.360,50	9.469,73	9.578,95
	2q.	8.940,41	9.046,50	9.152,59	9.258,68
SETI/86	1q.	8.940,41	9.046,50	9.152,59	9.258,68
	2q.	8.441,78	8.542,46	8.643,14	8.743,83
OCTU/86	1q.	8.441,78	8.542,46	8.643,14	8.743,83
	2q.	7.856,96	7.951,10	8.045,24	8.139,38
NOVI/86	1q.	7.856,96	7.951,10	8.045,24	8.139,38
	2q.	7.252,72	7.340,06	7.427,41	7.514,76
DICI/86	1q.	7.252,72	7.340,06	7.427,41	7.514,76
	2q.	7.079,91	7.165,60	7.251,30	7.336,99
ENER/87	1q.	7.079,91	7.165,60	7.251,30	7.336,99
	2q.	6.713,36	6.795,04	6.876,71	6.958,39
FEBR/87	1q.	6.713,36	6.795,04	6.876,71	6.958,39
	2q.	6.263,33	6.339,92	6.416,50	6.493,09
MARZ/87	1q.	6.263,33	6.339,92	6.416,50	6.493,09
	2q.	5.727,91	5.798,32	5.868,72	5.939,13
ABRI/87	1q.	5.727,91	5.798,32	5.868,72	5.939,13
	2q.	4.942,88	5.003,95	5.065,03	5.126,11
MAYO/87	1q.	4.942,88	5.003,95	5.065,03	5.126,11
	2q.	4.215,22	4.267,57	4.319,93	4.372,28
JUNI/87	1q.	4.215,22	4.267,57	4.319,93	4.372,28
	2q.	3.214,91	3.255,05	3.295,19	3.335,33
JULI/87	1q.	3.214,91	3.255,05	3.295,19	3.335,33
	2q.	3.065,74	3.104,22	3.142,69	3.181,17
AGOS/87	1q.	3.065,74	3.104,22	3.142,69	3.181,17
	2q.	2.983,73	3.021,38	3.059,03	3.096,68
SETI/87	1q.	2.983,73	3.021,38	3.059,03	3.096,68
	2q.	2.646,29	2.679,86	2.713,43	2.747,00
OCTU/87	1q.	2.646,29	2.679,86	2.713,43	2.747,00
	2q.	2.322,44	2.352,05	2.381,66	2.411,28
NOVI/87	1q.	2.322,44	2.352,05	2.381,66	2.411,28
	2q.	1.987,45	2.012,93	2.038,41	2.063,89
DICI/87	1q.	1.987,45	2.012,93	2.038,41	2.063,89
	2q.	1.691,37	1.713,17	1.734,97	1.756,76
ENER/88	1q.	1.691,37	1.713,17	1.734,97	1.756,76
	2q.	1.365,63	1.383,33	1.401,03	1.418,73
FEBR/88	1q.	1.365,63	1.383,33	1.401,03	1.418,73
	2q.	1.110,09	1.124,55	1.139,02	1.153,48
MARZ/88	1q.	1.110,09	1.124,55	1.139,02	1.153,48
	2q.	870,30	881,70	893,10	904,50
ABRI/88	1q.	870,30	881,70	893,10	904,50
	2q.	655,97	664,62	673,26	681,90
MAYO/88	1q.	655,97	664,62	673,26	681,90
	2q.	613,52	621,65	629,78	637,90
JUNI/88	1q.	613,52	621,65	629,78	637,90
	2q.	583,03	590,79	598,56	606,33

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
JULI/88	1q.	583,03	590,79	598,56	606,33
	2q.	558,11	565,58	573,06	580,54
AGOS/88	1q.	558,11	565,58	573,06	580,54
	2q.	525,26	532,34	539,42	546,49
SETI/88	1q.	525,26	532,34	539,42	546,49
	2q.	488,62	495,25	501,87	508,49
OCTU/88	1q.	488,62	495,25	501,87	508,49
	2q.	448,44	454,55	460,66	466,77
NOVI/88	1q.	448,44	454,55	460,66	466,77
	2q.	374,69	379,83	384,96	390,09
DICI/88	1q.	374,69	379,83	384,96	390,09
	2q.	235,82	239,07	242,32	245,57
ENER/89	1q.	235,82	239,07	242,32	245,57
	2q.	115,09	116,68	118,28	119,87
FEBR/89	1q.	115,09	116,68	118,28	119,87
	2q.	49,08	49,77	50,45	51,14
MARZ/89	1q.	49,08	49,77	50,45	51,14
	2q.	15,75	15,97	16,19	16,41
ABRI/89	1q.	15,75	15,97	16,19	16,41
	2q.	14,39	14,59	14,80	15,00
MAYO/89	1q.	14,39	14,59	14,80	15,00
	2q.	13,96	14,15	14,35	14,55
JUNI/89	1q.	13,96	14,15	14,35	14,55
	2q.	13,66	13,86	14,05	14,25
JULI/89	1q.	13,66	13,86	14,05	14,25
	2q.	13,35	13,54	13,73	13,92
AGOS/89	1q.	13,35	13,54	13,73	13,92
	2q.	8,93	9,06	9,18	9,31
SETI/89	1q.	8,93	9,06	9,18	9,31
	2q.	5,49	5,57	5,65	5,73
OCTU/89	1q.	5,49	5,57	5,65	5,73
	2q.	2,92	2,96	3,00	3,05
NOVI/89	1q.	2,92	2,96	3,00	3,05
	2q.	1,69	1,71	1,74	1,76
DICI/89	1q.	1,69	1,71	1,74	1,76
	2q.	1,56	1,58	1,61	1,63
ENER/90	1q.	1,56	1,58	1,61	1,63
	2q.	1,44	1,46	1,48	1,50
FEBR/90	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,36	1,38	1,40	1,42
MARZ/90	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,30	1,30	1,32	1,34
ABRI/90	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
MAYO/90	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
JUNI/90	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
JULI/90	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26/6 Nº 1477 v. 26/6/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 297/90

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579/80 S. E. S. S.) a efectuarse al mes de JULIO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de JULIO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89 que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
JULI/78	1q.	224.861.309,93	226.202.944,51	227.544.579,09	228.886.213,68
AGOS/78	1q.	218.421.896,22	219.732.440,70	221.042.985,18	222.353.529,67
	2q	206.058.392,66	207.294.755,38	208.531.118,10	209.767.480,82
SETI/78	1q.	204.151.720,93	205.383.805,06	206.615.889,20	207.847.973,33
	2q.	192.595.963,14	193.758.306,66	194.920.650,19	196.082.993,71
OCTU/78	1q.	184.446.867,48	185.566.576,50	186.686.285,52	187.805.994,54
	2q.	174.006.478,76	175.062.808,02	176.119.157,29	177.175.466,55
NOVI/78	1q.	169.942.401,74	170.979.568,71	172.016.735,69	173.053.902,66
	2q.	160.323.020,51	161.301.479,92	162.279.939,33	163.258.398,74
DICI/78	1q.	156.338.512,40	157.298.328,91	158.258.145,42	159.217.961,92
	2q.	147.489.162,64	148.394.649,91	149.300.137,18	150.205.624,46
ENER/79	1q.	146.017.321,16	146.918.961,80	147.820.602,44	148.722.243,09
	2q.	137.752.189,77	138.602.794,15	139.453.398,53	140.304.002,91
FEBR/79	1q.	133.142.431,73	133.969.518,94	134.796.606,15	135.623.693,36
	2q.	125.606.067,67	126.386.338,62	127.166.609,58	127.946.880,53
MARZ/79	1q.	119.806.788,86	120.555.394,14	121.303.999,42	122.052.604,70
	2q.	113.025.272,51	113.731.503,90	114.437.735,30	115.143.966,70
ABRI/79	1q.	110.753.887,57	111.450.140,90	112.146.394,24	112.842.647,57
	2q.	104.484.799,60	105.141.642,36	105.798.485,13	106.455.327,89
MAYO/79	1q.	96.009.176,28	96.616.435,35	97.223.694,41	97.830.953,48
	2q.	90.574.694,61	91.147.580,52	91.720.466,43	92.293.352,34
JUNI/79	1q.	90.677.393,09	91.254.349,75	91.831.306,40	92.408.263,06
	2q.	85.544.710,46	86.089.009,19	86.633.307,93	87.177.606,66
JULI/79	1q.	89.177.688,44	89.748.622,04	90.319.555,65	90.890.489,26
	2q.	84.129.894,75	84.668.511,36	85.207.127,97	85.745.744,58
AGOS/79	1q.	85.692.443,36	86.244.376,46	86.796.309,56	87.348.242,66
	2q.	80.841.927,69	81.362.619,30	81.883.310,90	82.404.002,51
SETI/79	1q.	83.064.019,69	83.602.382,64	84.140.745,59	84.679.108,54
	2q.	78.362.282,72	78.870.172,30	79.378.061,88	79.885.951,45
OCTU/79	1q.	79.159.187,87	79.675.484,13	80.191.780,39	80.708.076,65
	2q.	74.678.479,12	75.165.551,07	75.652.623,01	76.139.694,95
NOVI/79	1q.	75.557.125,84	76.052.858,71	76.548.591,59	77.044.324,46
	2q.	71.280.307,40	71.747.979,92	72.215.652,44	72.683.324,96
DICI/79	1q.	72.287.657,95	72.764.973,55	73.242.289,16	73.719.604,76
	2q.	68.195.903,73	68.646.201,47	69.096.499,20	69.546.796,94

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
ENER/80	1q.	69.171.725,70	69.631.311,77	70.090.897,85	70.550.483,93
	2q.	65.256.345,00	65.689.916,77	66.123.488,54	66.557.060,31
FEBR/80	1q.	65.225.908,28	65.662.085,28	66.098.262,28	66.534.439,28
	2q.	61.533.875,74	61.945.363,47	62.356.851,21	62.768.338,94
MARZ/80	1q.	60.386.060,84	60.792.420,49	61.198.780,15	61.605.139,80
	2q.	56.967.981,92	57.351.340,09	57.734.698,25	58.118.056,42
ABRI/80	1q.	58.282.169,74	58.676.945,12	59.071.720,50	59.466.495,88
	2q.	54.983.179,00	55.355.608,60	55.728.038,21	56.100.467,81
MAYO/80	1q.	56.260.872,12	56.644.473,33	57.028.074,55	57.411.675,76
	2q.	53.076.294,45	53.438.182,39	53.800.070,33	54.161.958,26
JUNI/80	1q.	54.334.006,68	54.706.853,31	55.079.699,93	55.452.546,56
	2q.	51.258.496,87	51.610.238,97	51.961.981,07	52.313.723,17
JULI/80	1q.	51.200.662,38	51.554.358,88	51.908.055,37	52.261.751,86
	2q.	48.302.511,68	48.636.187,62	48.969.863,56	49.303.539,49
AGOS/80	1q.	49.561.942,19	49.906.550,12	50.251.158,04	50.595.765,96
	2q.	46.756.549,24	47.081.651,05	47.406.752,87	47.731.854,68
SETI/80	1q.	48.841.583,59	49.183.485,79	49.525.387,98	49.867.290,18
	2q.	46.076.965,65	46.399.514,89	46.722.064,14	47.044.613,38
OCTU/80	1q.	47.346.064,03	47.679.760,20	48.013.456,37	48.347.152,54
	2q.	44.666.098,14	44.980.905,85	45.295.713,56	45.610.521,27
NOVI/80	1q.	44.744.620,93	45.061.938,98	45.379.257,02	45.696.575,07
	2q.	42.211.906,54	42.511.263,19	42.810.619,83	43.109.976,48
DICI/80	1q.	42.393.266,47	42.695.989,02	42.998.711,58	43.301.434,13
	2q.	39.993.647,61	40.279.234,93	40.564.822,24	40.850.409,56
ENER/81	1q.	37.476.466,56	37.745.882,76	38.015.298,95	38.284.715,15
	2q.	35.355.157,13	35.609.323,35	35.863.489,58	36.117.655,80
FEBR/81	1q.	34.455.918,11	34.705.356,92	34.954.795,73	35.204.234,54
	2q.	32.505.583,13	32.740.902,76	32.976.222,39	33.211.542,02
MARZ/81	1q.	28.832.493,65	29.042.648,77	29.252.803,88	29.462.959,00
	2q.	27.200.465,71	27.398.725,25	27.596.984,80	27.795.244,34
ABRI/81	1q.	25.374.877,44	25.561.145,83	25.747.414,23	25.933.682,62
	2q.	23.938.563,62	24.114.288,52	24.290.013,42	24.465.738,32
MAYO/81	1q.	23.045.630,90	23.216.012,72	23.386.394,53	23.556.776,34
	2q.	21.741.161,23	21.901.898,79	22.062.636,35	22.223.373,91
JUNI/81	1q.	21.363.318,94	21.522.365,40	21.681.411,86	21.840.458,32
	2q.	20.154.074,48	20.304.118,30	20.454.162,13	20.604.205,96
JULI/81	1q.	19.983.013,77	20.132.864,83	20.282.715,89	20.432.566,96
	2q.	18.851.899,78	18.993.268,71	19.134.637,64	19.276.006,56
AGOS/81	1q.	17.876.433,52	18.011.436,61	18.146.439,69	18.281.442,78
	2q.	16.864.559,93	16.991.921,33	17.119.282,73	17.246.644,13
SETI/81	1q.	16.039.351,50	16.161.373,63	16.283.395,76	16.405.417,89
	2q.	15.131.463,68	15.246.578,90	15.361.694,11	15.476.809,33
OCTU/81	1q.	13.961.298,82	14.068.300,40	14.175.301,98	14.282.303,56
	2q.	13.171.036,62	13.271.981,51	13.372.926,40	13.473.871,29
NOVI/81	1q.	13.137.508,24	13.238.875,94	13.340.243,65	13.441.611,36
	2q.	12.393.875,69	12.489.505,61	12.585.135,52	12.680.765,43
DICI/81	1q.	12.470.293,27	12.567.237,45	12.664.181,63	12.761.125,80
	2q.	11.764.427,61	11.855.884,38	11.947.341,16	12.038.797,93
ENER/82	1q.	11.672.755,86	11.764.166,19	11.855.576,52	11.946.986,84
	2q.	11.012.033,83	11.098.269,99	11.184.506,15	11.270.742,30
FEBR/82	1q.	10.601.939,14	10.685.598,48	10.769.257,82	10.852.917,16
	2q.	10.001.829,38	10.080.753,28	10.159.677,19	10.238.601,10

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
MARZ/82	1q.	9.118.358,40	9.190.847,14	9.263.335,88	9.335.824,62
	2q.	8.602.224,91	8.670.610,51	8.738.996,11	8.807.381,71
ABRI/82	1q.	7.077.865,55	7.133.561,55	7.190.257,55	7.246.953,55
	2q.	6.676.288,26	6.729.775,05	6.783.261,84	6.836.748,64
MAYO/82	1q.	6.045.406,58	6.094.217,92	6.143.029,26	6.191.840,60
	2q.	5.703.213,75	5.749.262,19	5.795.310,62	5.841.359,06
JUNI/82	1q.	5.034.110,36	5.075.066,39	5.116.022,42	5.156.978,45
	2q.	4.749.160,72	4.787.798,48	4.826.436,25	4.865.074,01
JULI/82	1q.	4.541.860,80	4.579.105,58	4.616.350,35	4.653.595,13
	2q.	4.284.774,34	4.319.910,92	4.355.047,50	4.390.184,08
AGOS/82	1q.	3.955.078,30	3.987.762,53	4.020.446,77	4.053.131,00
	2q.	3.731.205,94	3.762.040,12	3.792.874,31	3.823.708,49
SETI/82	1q.	3.561.241,57	3.590.908,70	3.620.575,82	3.650.242,95
	2q.	3.359.661,86	3.387.649,71	3.415.637,57	3.443.625,42
OCTU/82	1q.	3.080.910,87	3.106.785,39	3.132.659,90	3.158.534,42
	2q.	2.906.519,69	2.930.929,61	2.955.339,53	2.979.749,45
NOVI/82	1q.	2.701.295,06	2.724.149,38	2.747.003,70	2.769.858,02
	2q.	2.548.391,56	2.569.952,24	2.591.512,92	2.613.073,60
DICI/82	1q.	2.418.440,80	2.439.071,12	2.459.701,44	2.480.331,76
	2q.	2.281.547,93	2.301.010,49	2.320.473,06	2.339.935,63
ENER/83	1q.	2.244.827,24	2.264.130,94	2.283.434,64	2.302.738,34
	2q.	2.117.761,55	2.135.972,58	2.154.183,62	2.172.394,66
FEBR/83	1q.	2.019.585,11	2.037.097,79	2.054.610,48	2.072.123,17
	2q.	1.905.268,97	1.921.790,37	1.938.311,78	1.954.833,18
MARZ/83	1q.	1.749.688,27	1.764.984,92	1.780.281,57	1.795.578,22
	2q.	1.650.649,31	1.665.080,11	1.679.510,91	1.693.941,71
ABRI/83	1q.	1.555.943,19	1.169.662,21	1.583.381,24	1.597.100,26
	2q.	1.467.870,93	1.480.813,41	1.493.755,88	1.506.698,36
MAYO/83	1q.	1.307.973,76	1.319.605,75	1.331.237,74	1.342.869,73
	2q.	1.233.937,51	1.244.911,08	1.255.884,66	1.266.858,24
JUNI/83	1q.	1.042.440,83	1.051.789,34	1.061.137,85	1.070.486,36
	2q.	983.434,75	992.254,10	1.001.073,45	1.009.892,80
JULI/83	1q.	883.849,35	891.845,09	899.840,83	907.836,57
	2q.	833.820,14	841.363,29	848.906,45	856.449,60
AGOS/83	1q.	754.655,19	761.540,57	768.425,95	775.311,33
	2q.	711.938,85	718.434,50	724.930,14	731.425,79
SETI/83	1q.	630.371,23	636.173,95	641.976,67	647.779,39
	2q.	594.689,84	600.164,10	605.638,37	611.112,63
OCTU/83	1q.	560.597,74	565.804,61	571.011,49	576.218,36
	2q.	528.865,80	533.777,94	538.690,08	543.602,22
NOVI/83	1q.	479.608,91	484.101,37	488.593,83	493.086,28
	2q.	452.461,24	456.699,41	460.937,57	465.175,74
DICI/83	1q.	401.547,17	405.342,87	409.138,57	412.934,27
	2q.	378.818,09	382.398,94	385.979,79	389.560,64
ENER/84	1q.	332.548,76	335.720,35	338.891,93	342.063,52
	2q.	313.725,25	316.717,31	319.709,37	322.701,44
FEBR/84	1q.	277.332,70	280.002,34	282.671,99	285.341,63
	2q.	261.634,62	264.153,16	266.671,69	269.190,22
MARZ/84	1q.	235.670,69	237.959,95	240.249,21	242.538,46
	2q.	222.330,84	224.490,51	226.650,19	228.809,87
ABRI/84	1q.	202.070,47	204.051,99	206.033,51	208.015,03
	2q.	190.632,52	192.501,87	194.371,23	196.240,59

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
MAYO/84	1q.	164.186,09	165.811,55	167.437,02	169.062,48
	2q.	154.892,54	156.425,99	157.959,45	159.492,91
JUNI/84	1q.	130.833,35	132.140,75	133.448,15	134.755,56
	2q.	123.427,69	124.661,09	125.894,48	127.127,88
JULI/84	1q.	112.112,40	113.243,67	114.374,95	115.506,23
	2q.	105.766,41	106.833,65	107.900,90	108.968,14
AGOS/84	1q.	96.887,70	97.874,69	98.861,67	99.848,66
	2q.	91.403,49	92.334,61	93.265,73	94.196,85
SETI/84	1q.	77.905,56	78.707,09	79.508,62	80.310,15
	2q.	73.495,81	74.251,97	75.008,13	75.764,29
OCTU/84	1q.	63.616,45	64.277,56	64.938,66	65.599,77
	2q.	60.015,52	60.639,21	61.262,89	61.886,57
NOVI/84	1q.	53.525,08	54.086,42	54.647,76	55.209,10
	2q.	50.495,36	51.024,92	51.554,49	52.084,05
DICI/84	1q.	41.502,94	41.942,67	42.382,39	42.822,12
	2q.	39.153,72	39.568,56	39.983,39	40.398,23
ENER/85	1q.	31.217,35	31.551,42	31.885,49	32.219,56
	2q.	29.450,33	29.765,49	30.080,65	30.395,81
FEBR/85	1q.	23.504,57	23.758,74	24.012,90	24.267,07
	2q.	22.174,12	22.413,90	22.653,68	22.893,46
MARZ/85	1q.	15.930,06	16.103,55	16.277,04	16.450,53
	2q.	15.466,07	15.634,51	15.802,95	15.971,39
ABRI/85	1q.	15.999,23	16.174,29	16.349,34	16.524,40
	2q.	15.533,23	15.703,19	15.873,15	16.043,11
MAYO/85	1q.	15.698,80	15.871,37	16.043,95	16.216,52
	2q.	15.241,55	15.409,10	15.576,65	15.744,20
JUNI/85	1q.	15.536,49	15.708,06	15.879,63	16.051,20
	2q.	15.083,97	15.250,54	15.417,11	15.583,69
JULI/85	1q.	15.347,75	15.518,04	15.688,33	15.858,61
	2q.	14.900,73	15.066,06	15.231,39	15.396,71
AGOS/85	1q.	15.166,77	15.335,82	15.504,87	15.673,92
	2q.	14.725,02	14.889,15	15.053,27	15.217,40
SETI/85	1q.	14.949,36	15.116,79	15.284,21	15.451,64
	2q.	14.513,95	14.676,49	14.839,04	15.001,59
OCTU/85	1q.	14.881,70	15.049,16	15.216,63	15.384,09
	2q.	14.448,25	14.610,84	14.773,43	14.936,01
NOVI/85	1q.	14.701,90	14.868,07	15.034,23	15.200,39
	2q.	14.273,69	14.435,02	14.596,34	14.757,66
DICI/85	1q.	14.427,51	14.591,37	14.755,22	14.919,07
	2q.	14.007,30	14.166,37	14.325,45	14.484,53
ENER/86	1q.	13.944,46	14.103,57	14.262,68	14.421,79
	2q.	13.538,31	13.692,78	13.847,26	14.001,74
FEBR/86	1q.	13.506,42	13.661,28	13.816,15	13.971,01
	2q.	13.113,02	13.263,38	13.413,73	13.564,09
MARZ/86	1q.	12.857,11	13.005,23	13.153,35	13.301,47
	2q.	12.482,63	12.626,44	12.770,25	12.914,05
ABRI/86	1q.	12.171,80	12.312,71	12.453,63	12.594,55
	2q.	11.817,28	11.954,09	12.090,91	12.227,72
MAYO/86	1q.	11.073,75	11.202,59	11.331,43	11.460,27
	2q.	10.751,21	10.876,30	11.001,39	11.126,48
JUNI/86	1q.	10.320,84	10.441,50	10.562,16	10.682,82
	2q.	10.020,23	10.137,38	10.254,53	10.371,67

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION : JULIO de 1990 7	15	23	31
JULI/86	1q.	9.756,19	9.870,82	9.985,45	10.100,08
	2q.	9.472,02	9.583,32	9.694,61	9.805,90
AGOS/86	1q.	9.251,27	9.360,50	9.469,73	9.578,95
	2q.	8.981,82	9.087,86	9.193,91	9.299,96
SETI/86	1q.	8.940,41	9.046,50	9.152,59	9.258,68
	2q.	8.680,01	8.783,01	8.886,01	8.989,01
OCTU/86	1q.	8.441,78	8.542,46	8.643,14	8.743,83
	2q.	8.195,90	8.293,65	8.391,40	8.489,15
NOVI/86	1q.	7.856,96	7.951,10	8.045,24	8.139,38
	2q.	7.628,12	7.719,51	7.810,91	7.902,31
DICI/86	1q.	7.252,72	7.340,06	7.427,41	7.514,76
	2q.	7.041,47	7.126,28	7.211,08	7.295,88
ENER/87	1q.	7.079,91	7.165,60	7.251,30	7.336,99
	2q.	6.873,70	6.956,90	7.040,09	7.123,29
FEBR/87	1q.	6.713,36	6.795,04	6.876,71	6.958,39
	2q.	6.517,83	6.597,12	6.676,42	6.755,72
MARZ/87	1q.	6.263,33	6.339,92	6.416,50	6.493,09
	2q.	6.080,91	6.155,26	6.229,62	6.303,97
ABRI/87	1q.	5.727,91	5.798,32	5.868,72	5.939,13
	2q.	5.561,08	5.629,43	5.697,79	5.766,14
MAYO/87	1q.	4.942,88	5.003,95	5.065,03	5.126,11
	2q.	4.798,91	4.858,21	4.917,50	4.976,80
JUNI/87	1q.	4.215,22	4.267,57	4.319,93	4.372,28
	2q.	4.092,45	4.143,28	4.194,10	4.244,93
JULI/87	1q.	3.214,91	3.255,05	3.295,19	3.335,33
	2q.	3.121,27	3.160,25	3.199,22	3.238,19
AGOS/87	1q.	3.065,74	3.104,22	3.142,69	3.181,17
	2q.	2.976,45	3.013,80	3.051,16	3.088,51
SETI/87	1q.	2.983,73	3.021,38	3.059,03	3.096,68
	2q.	2.896,83	2.933,38	2.969,93	3.006,48
OCTU/87	1q.	2.646,29	2.679,86	2.713,43	2.747,00
	2q.	2.569,21	2.601,81	2.634,40	2.666,99
NOVI/87	1q.	2.322,44	2.352,05	2.381,66	2.411,28
	2q.	2.254,79	2.283,54	2.312,29	2.341,04
DICI/87	1q.	1.987,45	2.012,93	2.038,41	2.063,89
	2q.	1.929,56	1.954,30	1.979,03	2.003,77
ENER/88	1q.	1.691,37	1.713,17	1.734,97	1.756,76
	2q.	1.642,10	1.663,27	1.684,43	1.705,60
FEBR/88	1q.	1.365,63	1.383,33	1.401,03	1.418,73
	2q.	1.325,86	1.343,04	1.360,22	1.377,41
MARZ/88	1q.	1.110,09	1.124,55	1.139,02	1.153,48
	2q.	1.077,76	1.091,80	1.105,84	1.119,88
ABRI/88	1q.	870,30	881,70	893,10	904,50
	2q.	844,95	856,02	867,09	878,16
MAYO/88	1q.	655,97	664,62	673,26	681,90
	2q.	636,87	645,26	653,65	662,04
JUNI/88	1q.	613,52	621,65	629,78	637,90
	2q.	595,65	603,54	611,43	619,32
JULI/88	1q.	583,03	590,79	598,56	606,33
	2q.	566,04	573,59	581,13	588,67
AGOS/88	1q.	558,11	565,58	573,06	580,54
	2q.	541,85	549,11	556,37	563,63

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: JULIO de 1990 7	15	23	31
SETI/88	1q.	525,26	532,34	539,42	546,49
	2q.	509,96	516,83	523,71	530,58
OCTU/88	1q.	488,62	495,25	501,87	508,49
	2q.	474,39	480,82	487,25	493,68
NOVI/88	1q.	448,44	454,55	460,66	466,77
	2q.	435,38	441,31	447,24	453,17
DICI/88	1q.	374,69	379,83	384,96	390,09
	2q.	363,78	368,76	373,75	378,73
ENER/89	1q.	235,82	239,07	242,32	245,57
	2q.	228,95	232,11	235,26	238,42
FEBR/89	1q.	115,09	116,68	118,28	119,87
	2q.	111,74	113,29	114,83	116,38
MARZ/89	1q.	49,08	49,77	50,45	51,14
	2q.	47,65	48,32	48,98	49,65
ABRI/89	1q.	15,75	15,97	16,19	16,41
	2q.	15,29	15,51	15,72	15,94
MAYO/89	1q.	14,39	14,59	14,80	15,00
	2q.	13,97	14,17	14,37	14,56
JUNI/89	1q.	13,96	14,15	14,35	14,55
	2q.	13,55	13,74	13,93	14,13
JULI/89	1q.	13,66	13,86	14,05	14,25
	2q.	13,27	13,46	13,64	13,83
AGOS/89	1q.	13,35	13,54	13,73	13,92
	2q.	12,96	13,15	13,33	13,52
SETI/89	1q.	8,93	9,06	9,18	9,31
	2q.	8,67	8,79	8,92	9,04
OCTU/89	1q.	5,49	5,57	5,65	5,73
	2q.	5,33	5,41	5,49	5,56
NOVI/89	1q.	2,92	2,96	3,00	3,05
	2q.	2,83	2,87	2,91	2,96
DICI/89	1q.	1,69	1,71	1,74	1,76
	2q.	1,64	1,66	1,69	1,71
ENER/90	1q.	1,56	1,58	1,61	1,63
	2q.	1,52	1,54	1,56	1,58
FEBR/90	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,40	1,42	1,44	1,46
MARZ/90	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,32	1,34	1,36	1,38
ABRI/90	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
MAYO/90	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
JUNI/90	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,10	1,10	1,10	1,10
JULI/90	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26/6 Nº 1478 v. 26/6/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 298

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S. y la Resolución Nº 85/90 del I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de JULIO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 01-02-89 que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO JULIO / 1990 10	15	23	31
FEBRERO 1989	1q.	464.676	465.840	467.702	469.564
MARZO 1989	1q.	433.011	434.112	435.875	437.638
ABRIL 1989	1q.	398.950	399.981	401.630	403.279
MAYO 1989	1q.	362.164	363.115	364.637	366.158
JUNIO 1989	1q.	299.577	300.376	301.655	302.934
JULIO 1989	1q.	186.481	186.987	187.796	188.605
AGOSTO 1989	1q.	90.007	90.255	90.653	91.050
SETIEMBRE 1989	1q.	37.968	38.075	38.245	38.416
OCTUBRE 1989	1q.	12.044	12.078	12.133	12.188
NOVIEMBRE 1989	1q.	10.880	10.911	10.962	11.012
DICIEMBRE 1989	1q.	10.423	10.453	10.503	10.552
ENERO 1990	1q.	10.078	10.108	10.157	10.205
FEBRERO 1990	1q.	9.736	9.766	9.814	9.861
MARZO 1990	1q.	6.427	6.447	6.479	6.511
ABRIL 1990	1q.	3.904	3.916	3.936	3.956
MAYO 1990	1q.	2.044	2.051	2.061	2.072
JUNIO 1990	1q.	1.166	1.170	1.176	1.182
JULIO 1990	1q.	1.000	1.078	1.078	1.078

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)

LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO JULIO / 1990 10	15	23	31
1 al 7/2/1989	444.468	445.570	447.332	449.095
8 al 15/2/1989	442.705	443.807	445.570	447.332
16 al 23/2/1989	440.943	442.044	443.807	445.570
24 al 28/2/1989	439.841	440.943	442.705	444.468
1 al 7/3/1989	410.082	411.113	412.762	414.411
8 al 15/3/1989	408.433	409.464	411.113	412.762
16 al 23/3/1989	406.784	407.814	409.464	411.113
24 al 31/3/1989	405.134	406.165	407.814	409.464
1 al 7/4/1989	372.435	373.385	374.907	376.428
8 al 15/4/1989	370.913	371.864	373.385	374.907
16 al 23/4/1989	369.392	370.342	371.864	373.385
24 al 30/4/1989	368.060	369.011	370.533	372.054
1 al 7/5/1989	308.208	309.008	310.286	311.565
8 al 15/5/1989	306.930	307.729	309.008	310.286
16 al 23/5/1989	305.651	306.450	307.729	309.008
24 al 31/5/1989	304.372	305.171	306.450	307.729
1 al 7/6/1989	191.944	192.450	193.259	194.069
8 al 15/6/1989	191.135	191.641	192.450	193.259
16 al 23/6/1989	190.325	190.831	191.641	192.450
24 al 30/6/1989	189.617	190.123	190.932	191.742

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO JULIO / 1990 10	15	23	31
1 al 7/7/1989	92.739	92.987	93.384	93.782
8 al 15/7/1989	92.341	92.590	92.987	93.384
16 al 23/7/1989	91.944	92.192	92.590	92.987
24 al 31/7/1989	91.547	91.795	92.192	92.590
1 al 7/8/1989	39.119	39.225	39.396	39.566
8 al 15/8/1989	38.948	39.055	39.225	39.396
16 al 23/8/1989	38.778	38.884	39.055	39.225
24 al 31/8/1989	38.607	38.714	38.884	39.055
1 al 7/9/1989	12.415	12.450	12.505	12.560
8 al 15/9/1989	12.360	12.395	12.450	12.505
16 al 23/9/1989	12.305	12.340	12.395	12.450
24 al 30/9/1989	12.257	12.292	12.347	12.402
1 al 7/10/1989	11.221	11.252	11.303	11.354
8 al 15/10/1989	11.170	11.202	11.252	11.303
16 al 23/10/1989	11.120	11.151	11.202	11.252
24 al 31/10/1989	11.069	11.101	11.151	11.202
1 al 7/11/1989	10.756	10.786	10.836	10.885
8 al 15/11/1989	10.706	10.737	10.786	10.836
16 al 23/11/1989	10.657	10.688	10.737	10.786
24 al 30/11/1989	10.614	10.645	10.694	10.743
1 al 7/12/1989	10.412	10.442	10.491	10.539
8 al 15/12/1989	10.363	10.394	10.442	10.491
16 al 23/12/1989	10.315	10.345	10.394	10.442
24 al 31/12/1989	10.266	10.296	10.345	10.394
1 al 7/1/1990	10.046	10.076	10.124	10.172
8 al 15/1/1990	9.999	10.028	10.076	10.124
16 al 23/1/1990	9.951	9.981	10.028	10.076
24 al 31/1/1990	9.903	9.933	9.981	10.028
1 al 7/2/1990	6.636	6.656	6.688	6.720
8 al 15/2/1990	6.603	6.623	6.656	6.688
16 al 23/2/1990	6.571	6.591	6.623	6.656
24 al 28/2/1990	6.551	6.571	6.603	6.636
1 al 7/3/1990	4.038	4.050	4.070	4.090
8 al 15/3/1990	4.018	4.030	4.050	4.070
16 al 23/3/1990	3.998	4.010	4.030	4.050
24 al 31/3/1990	3.978	3.991	4.010	4.030
1 al 7/4/1990	2.116	2.122	2.133	2.144
8 al 15/4/1990	2.105	2.112	2.122	2.133
16 al 23/4/1990	2.095	2.101	2.112	2.122
24 al 30/4/1990	2.085	2.092	2.102	2.113
1 al 7/5/1990	1.207	1.211	1.217	1.224
8 al 15/5/1990	1.201	1.205	1.211	1.217
16 al 23/5/1990	1.195	1.199	1.205	1.211
24 al 31/5/1990	1.189	1.193	1.199	1.205
1 al 10/6/1990	1.100	1.104	1.109	1.115
11 al 15/6/1990	1.096	1.100	1.106	1.111
16 al 23/6/1990	1.091	1.094	1.100	1.106
24 al 30/6/1990	1.086	1.089	1.095	1.101
1 al 10/7/1990	1.000	1.003	1.009	1.014
11 al 15/7/1990	1.000	1.000	1.005	1.011
16 al 23/7/1990	1.000	1.000	1.000	1.005
24 al 31/7/1990	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 26/6 Nº 1479 v. 26/6/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, Jefe de Depto. Gestión Accidentes.

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492; 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CANILLAS, Raúl Carlos
GIORDANO, José Enrique
NAVARRO, Gerónimo
VELAZQUEZ, León

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/6 Nº 1369 v. 27/6/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/06/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 22-6-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 200.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 450.000.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 550.000.-
Ejemplar completo	₳ 1.200.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 128/90 - S. J.

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 270.000
Por 12 meses .... ₳ 550.000

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 128/90 - S. J.